ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

TÍTULO I
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ArtÌculo 1. **(Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal).** Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

ArtÌculo 2. **(Legitimidad).** Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.

ArtÌculo 3. **(Imparcialidad e independencia).** Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.

Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Órgano Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Magistratura o a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ArtÌculo 4. **(Persecución penal única).** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada.

ArtÌculo 5. **(Calidad y derechos del imputado).** Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer momento de su sindicación en sede judicial o administrativa.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

ArtÌculo 6. **(Presunción de inocencia).** Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su

perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Artículo 7. **(Aplicación de medidas cautelares y restrictivas).** La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

Artículo 8. **(Defensa material).** El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, podrá participar en la audiencia de juicio oral al momento de la incorporación de elementos de prueba y formular las peticiones u observaciones que considere oportunas en dicha audiencia.

Artículo 9. **(Defensa técnica).** Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

Artículo 10. **(Intérprete).** El imputado que no comprenda el idioma castellano tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 11. **(Garantía de la víctima).** La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Artículo 12. **(Igualdad).** Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

Artículo 13. **(Buena fe y lealtad procesal).** Las partes tienen la obligación de actuar con lealtad procesal y buena fe.

Las autoridades judiciales y fiscales velarán que las actuaciones de las partes se sujeten a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección; en su caso rechazarán sin más trámite y sancionarán aquellos planteamientos, pretensiones o solicitudes que incurran en manifiesto abuso de derecho, temeridad o malicia procesal, o implique ejercicio ilegítimo de la acción penal.

Artículo 14. **(Legalidad de la prueba).** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información origina-

da en un procedimiento o medio ilícito.

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

ArtÌculo 15. **(Acciones).** De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

No se podrá condicionar la acción penal a la acción civil para la reparación de daños y perjuicios emergentes.

CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

ArtÌculo 16. **(Acción penal).** La acción penal será pública o privada.

ArtÌculo 17. **(Acción penal pública).** La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir, renunciar, ni extinguir, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

ArtÌculo 18. **(Acción penal pública a instancia de parte).** Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;

2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,

3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

ArtÌculo 19. **(Acción penal privada).** La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial

no será parte la Fiscalía.

ArtÌculo 20. **(Delitos de acción pública a instancia de parte).** Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, abuso deshonesto, estupro, corrupción de mayores y hurto.

ArtÌculo 21. **(Delitos de acción privada).** Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

Los demás delitos son de acción pública.

ArtÌculo 22. **(Intervención mínima).** La acción penal no es procedente cuando existen otras vías idóneas para resolver el conflicto jurídico en los casos establecidos por ley, sólo se activa como último recurso y cuando se trate de bienes jurídicos que no puedan ser protegidos mediante otras ramas del Derecho.

ArtÌculo 23. **(Obligatoriedad y oportunidad).** La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;

3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;

4. Cuando sea previsible el perdón judicial;

5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

6. Cuando exista acuerdo restaurativo, en los casos establecidos por este Código; y,

7. Cuando exista conciliación, en los delitos de contenido patrimonial.

En los supuestos previstos en los numerales 1, 2, y 4 la víctima podrá acudir al procedimiento para la reparación del daño establecida en este Código o a la vía civil.

ArtÌculo 24. **(Efectos).** La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la

irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

En el caso del numeral 5 del Artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite.

La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de la salida alternativa para alguna de ellas.

No procederá la prescindibilidad de la persecución penal cuando el imputado haya sido beneficiado con la aplicación de una salida alternativa en los últimos tres (3) años, contados a partir del hecho, debiendo mantenerse el registro para fines de control durante ese periodo.

ArtÌculo 25. **(Suspensión condicional del proceso).** Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público, en todos los casos que fuera procedente, deberá requerir la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

No procederá la suspensión condicional del proceso cuando el imputado haya sido beneficiado con la aplicación de una salida alternativa en los últimos tres (3) años, contados a partir del hecho, debiendo mantenerse el registro para fines de control durante ese periodo.

ArtÌculo 26. **(Condiciones y reglas).** Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;

2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

3. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;

4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio,

arte, industria o profesión;

7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;

8. Prohibición de tener o portar armas; y,

9. Prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará en audiencia al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.

ArtÌculo 27. **(Revocatoria).** Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas conforme al Artículo anterior o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

La víctima podrá acudir al procedimiento para la reparación del daño establecida en este Código o a la vía civil.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

ArtÌculo 28. **(Conciliación).** Las partes en conflicto, sea la víctima o el imputado, en cualquier etapa del proceso hasta antes de la ejecutoria de sentencia, podrán promover la conciliación; será presentada por el fiscal o las partes ante el juez de instrucción, quien en caso de aprobar el acta, en los casos permitidos por ley, extinguirá la acción penal siempre que no exista un interés público gravemente comprometido.

En los delitos de acción privada se regirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 400 de este Código.

No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, delitos de corrupción, tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos contra la seguridad del Estado o delitos contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas, o los establecidos en los Artículos 111, 112 y 347 de la Constitución Política del Estado.

Tampoco procederá en casos de delincuencia organizada, reincidencia, y de personas con segunda imputación por un mismo delito doloso o que se hubieran beneficiado con una salida alternativa en los

últimos tres (3) años.

ArtÌculo 29. **(Justicia restaurativa).**

Justicia restaurativa es el proceso en el que la víctima, el ofensor y cuando proceda, cualquier miembro de la comunidad, participan conjuntamente y de forma activa en la resolución del conflicto y en la reparación del daño causado por el delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo mediante el cual los intervinientes señalados en el párrafo anterior establecen las responsabilidades de los sujetos, la reparación integral de la víctima y la reintegración del imputado a la comunidad.

Las partes podrán acudir a los centros especializados establecidos en el Órgano Judicial o el Ministerio Público o a otras formas o mecanismos.

La participación del sindicado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

ArtÌculo 30. **(Acuerdo restaurativo).**

I. Las partes voluntariamente podrán suscribir y presentar al juez un acuerdo restaurativo a los fines de reparar las consecuencias del hecho ilícito, que tendrá las siguientes condiciones:

1. Se realizará con la participación voluntaria de la víctima y el sindicado y, cuando sea apropiado, otra persona o miembros de la comunidad afectada.

2. Podrá realizarse en cualquier estado del proceso, aún en ejecución de sentencia.

3. Contendrá la responsabilización del ofensor, la reparación integral de la víctima, que podrá ser material, moral o simbólica, y la reintegración del imputado a la comunidad.

4. Establecerá sus condiciones, modalidades y plazos, respetando los derechos fundamentales de las partes.

II. La autoridad jurisdiccional, previa a la aprobación del acuerdo restaurativo, con o sin pronunciamiento del Ministerio Público verificará que se cumplan las condiciones señaladas precedentemente.

III. El acuerdo restaurativo tendrá los siguientes efectos:

1. Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el acuerdo restaurativo, se extinguirá la acción penal en los casos previstos por ley.

2. En caso de incumplimiento, la víctima podrá acudir al procedimiento para la reparación del daño establecida en este Código o a la vía civil.

3. Cuando tenga efecto extintivo, suspenderá el proceso hasta el cumplimiento de las obligacio-

nes acordadas por un periodo máximo de doce (12) meses.

4. Será valorado en la aplicación de medidas cautelares.

5. La participación del sindicado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

6. El incumplimiento del acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

7. La víctima y el sindicado tendrán derecho a consultar a un abogado y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Las niñas, los niños y adolescentes, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor o de personal especializado.

8. Cuando no tenga efecto extintivo, se tendrá como atenuante general.

9. En ejecución penal, extinguirá la pena en los delitos de acción privada.

10. En ejecución penal, permitirá acceder a los beneficios del sistema progresivo, no constituyendo un requisito adicional.

IV. No está permitido el acuerdo restaurativo en procesos que sea parte el Estado, en delitos corrupción, de tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos contra la seguridad del Estado o los establecidos en los Artículos 111, 112 y 347 de la Constitución Política del Estado.

V. No tendrá efecto extintivo de la acción penal en casos de:

a) Delitos que tengan previstas la pena máxima privativa de libertad, delitos contra la vida, la libertad o en caso de afectación a personas en situación de vulnerabilidad.

b) Delincuencia organizada, reincidencia, y de personas con segunda imputación por un mismo delito doloso o que se hubieran beneficiado con una salida alternativa o la suspensión condicional del proceso en los últimos tres (3) años.

ArtÌculo 31. **(Conversión de acción).**

I. A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 18 de este Código;

2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

3. Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,

4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en los numerales 2 y 3 del Artículo 325 de este

Código, la víctima o el querellante hayan formulado objeción, y se encuentre dentro del plazo previsto para la reapertura.

La conversión podrá ser autorizada por el Fiscal Departamental, la misma que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada.

II. La conversión de la acción hace inaplicable el numeral 1 del Artículo 244 de este Código.

ArtÌculo 32. **(Motivos de extinción).** La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía;
3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
5. Por el desistimiento o abandono de la acusación respecto de los delitos de acción privada;
6. Por la reparación del daño particular o social causado, realizada en cualquier etapa o estado del proceso, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte. No procederá en casos de delincuencia organizada, reincidencia, y de personas con dos o más imputaciones por delito doloso o que se hubieran beneficiado con una salida alternativa, dentro los últimos tres (3) años.
7. Por conciliación o acuerdo restaurativo en los casos y formas previstos en este Código;
8. Por prescripción;
9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 325 de éste Código;
10. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

El procedimiento para la reparación del daño es independiente de la extinción de la acción penal, por la aplicación de las salidas alternativas, la conciliación, el acuerdo restaurativo o la suspensión condicional del proceso.

ArtÌculo 33. **(Pluralismo Jurídico).** En el marco del pluralismo jurídico, los jueces y fiscales, la Policía Boliviana y los operadores del sistema de justicia penal, respetarán la coexistencia de los diferentes sistemas jurídicos del Estado Plurinacional.

La sanción impuesta en la jurisdicción indígena originario campesina, conforme a la Constitución y la Ley

de Deslinde Jurisdiccional, tiene efecto de cosa juzgada en la jurisdicción ordinaria penal.

ArtÌculo 34. **(Prescripción de la acción e imprescriptibilidad).**

I. La acción penal prescribe:

1. En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis (6) o más de seis (6) años;

2. En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis (6) y mayor de dos (2) años;

3. En tres (3) años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad;

4. En dos (2) años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad;

5. En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

II. Los delitos comprendidos en los Artículos 111, 112 y 347 de la Constitución Política del Estado son imprescriptibles.

ArtÌculo 35. **(Inicio del término de la prescripción).** El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

ArtÌculo 36. **(Interrupción del término de la prescripción).** El término de la prescripción de la acción se interrumpirá con la imputación formal puesta en conocimiento ante el juez de instrucción, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

En los delitos de acción privada, el término de la prescripción de la acción se interrumpirá desde la presentación de la acusación particular.

Asimismo, en ambos casos, el término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

ArtÌculo 37. **(Suspensión del término de la prescripción).** El término de la prescripción de la acción se suspenderá:

1. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente;

2. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;

3. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso;

4. En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la

competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado; o

5. En los delitos de violación a niña, niño o adolescente correrá a partir de que las víctimas cumplan la mayoría de edad.

Artículo 38. **(Efectos).** El término de la prescripción se interrumpirá o se suspenderá de manera individualizada para el autor y los partícipes.

Artículo 39. **(Tratados internacionales).** Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios internacionales vigentes, en materia de derechos humanos.

Artículo 40. **(Prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal).** No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos.

Los menores de edad o los interdictos declarados sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO II
ACCIÓN CIVIL

Artículo 41. **(Acción civil).** La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos.

Artículo 42. **(Ejercicio).** La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Artículo 43. **(Concurrencia de acciones).** Cuando la acción reparatoria se intente en la vía civil no se dictará sentencia en esta jurisdicción mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto mediante sentencia o resolución ejecutoriada, con excepción de los siguientes casos:

1. Si hubiera fallecido el imputado antes de ejecutoriarse la sentencia del proceso penal, la acción civil podrá ser continuada o promovida contra sus herederos;

2. Si se hubiera dispuesto la suspensión del proceso penal por rebeldía o enfermedad mental del imputado;

3. Por amnistía.

Artículo 44. **(Cosa juzgada penal).** La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en proceso penal, producirá efecto de cosa juzgada en el proceso civil. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento

ejecutoriados producirán efectos de cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la inexistencia del hecho principal que constituya delito o a la ausencia de participación de las personas a las que se les atribuyó su comisión.

ArtÌculo 45. **(Cosa juzgada civil).** La sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio civil, no impedirá ninguna acción penal posterior sobre el mismo hecho o sobre otro que con él tenga relación.

La sentencia ejecutoriada posterior, dictada en el proceso penal, no incidirá en los efectos de la sentencia civil pasada en cosa juzgada salvo cuando la absolución se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

ArtÌculo 46. **(Ejercicio de la acción civil por el Estado).** La acción civil será ejercida obligatoriamente por la entidad afectada, en los procesos penales relacionados con daños económicos al Estado y subsidiariamente por la Procuraduría General del Estado.

ArtÌculo 47. **(Ejercicio de la acción civil en interés de la ciudadanía).** Cuando se afecten intereses colectivos o difusos de la sociedad, la acción civil será ejercida por el Ministerio Público.

LIBRO SEGUNDO
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ArtÌculo 48. **(Jurisdicción).** Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código.

ArtÌculo 49. **(Órganos).** Son órganos jurisdiccionales penales:

1. Tribunal Supremo de Justicia;

2. Tribunales Departamentales de Justicia;

3. Los Tribunales de Sentencia, que admitirán división de su competencia por razón de la materia, de acuerdo a ley;

4. Los Jueces de Sentencia, que admitirán división de su competencia por razón de materia, de acuerdo a ley y conforme al numeral 3 del Artículo 59 del presente Código;

5. Los Jueces de Instrucción, que admitirán división de su competencia por razón de materia, de acuerdo a ley y conforme al Artículo 60 del presente Código; y,

6. Los Jueces de Ejecución Penal.

ArtÌculo 50. **(Competencia, carácter y extensión)**La competencia penal de los jueces y tribu-

nales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de su ley orgánica y por las de este Código.

La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio.

El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas.

ArtÌculo 51. **(Indivisibilidad de juzgamiento).** Por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos, salvo las excepciones previstas en este Código.

ArtÌculo 52. **(Incompetencia).** La incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando se la declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y, cuando corresponda, se pondrán los detenidos a su disposición.

La inobservancia de las reglas de la competencia por razón de materia producirá la nulidad de los actos.

ArtÌculo 53. **(Convalidación).** No serán nulas las actuaciones de un juez con competencia para conocer hechos más graves que haya actuado en una causa de menor gravedad.

En caso de concurso de delitos y de conexión de procesos de competencia concurrente de los tribunales y jueces de sentencia, corresponderá el conocimiento de todos los hechos a los tribunales de sentencia.

ArtÌculo 54. **(Jurisdicción ordinaria y especial).** En caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la jurisdicción penal ordinaria.

En ningún caso los civiles serán sometidos a la jurisdicción militar.

Los delitos tipificados en leyes especiales serán tramitados de acuerdo a este Código, considerando las previsiones establecidas en la ley especial.

ArtÌculo 55. **(Reglas de competencia territorial).** Se ejercerá la competencia territorial:

1. El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado;

2. El juez de la residencia de la víctima, del imputado o del lugar en que éste sea habido;

3. El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho;

4. Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;

5. En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,

6. Cuando concurran dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya preve-

nido.

Los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente.

CAPÍTULO I
TRIBUNALES COMPETENTES

ArtÌculo 56. **(Tribunal Supremo de Justicia).** El Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de:

1. Las revisiones extraordinarias de control de jurisprudencia;
2. Las revisiones extraordinarias de sentencia;
3. Las solicitudes de extradición;
4. Los juicios de responsabilidades, conforme lo establecido por la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público;
5. Asuntos establecidos en Convenios o Tratados internacionales, ratificados por el Estado;
6. Aprobar o rechazar el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, en los casos permitidos por ley;
7. Otras señaladas por ley.

ArtÌculo 57. **(Tribunales Departamentales de Justicia).** Los Tribunales Departamentales de Justicia son competentes para conocer:

1. La sustanciación y resolución del recurso de apelación incidental, según las reglas establecidas en este Código;
2. La sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida interpuesto contra las sentencias, en los casos previstos en este Código;
3. Las excusas o recusaciones contra los jueces unipersonales de primera instancia y de los jueces de ejecución penal;
4. Los conflictos de competencia;
5. Aprobar o rechazar el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, en los casos permitidos

por ley;

6. Otras señaladas por ley.

ArtÌculo 58. **(Tribunales de Sentencia).** Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por un (1) juez técnico y dos (2) jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en los delitos de acción pública, con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo siguiente, además de aprobar o rechazar el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, en los casos permitidos por ley.

El tribunal será presidido por el juez técnico.

Para la prosecución del juicio oral, se contará mínimamente con la presencia del juez técnico y un juez ciudadano.

ArtÌculo 59. **(Jueces de Sentencia).** Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

1. Aprobar o rechazar el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, en los casos permitidos por ley;

2. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada;

3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad máxima hasta de doce (12) años. En caso de concurso de delitos, se considerará el de mayor gravedad;

4. Conocer y resolver los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por este Código;

5. Conocer y resolver el procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad;

6. Conocer y resolver el procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,

7. Otras señaladas por ley.

ArtÌculo 60. **(Jueces de Instrucción).** Los jueces de instrucción son competentes para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;

2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la

aplicación de criterios de oportunidad;

3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;

4. Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;

5. Resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados;

6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;

7. Aprobar o rechazar el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, en los casos permitidos por ley;

8. Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;

9. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;

10. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y

11. Otras señaladas por ley.

ArtÌculo 61. **(Jueces de Ejecución Penal).**

Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley del Órgano Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

1. El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;

2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución;

3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados;

4. Aprobar o rechazar el acuerdo restaurativo;

5. Ejecución de los acuerdos restaurativos aprobados de conformidad a este Código;

6. Control del cumplimiento de las medidas impuestas; y,

7. Otras señaladas por ley.

ArtÌculo 62. **(Secretarios).** El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código y la Ley del Órgano Judicial, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, recibir y registrar en un acta la prueba ofrecida por las partes, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos

que el juez o el tribunal les ordenen.

Los secretarios abogados tienen el deber de informar periódicamente al juez o tribunal, respecto al tiempo de permanencia del imputado detenido preventivamente, así como de los condenados, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS

Artìculo 63. **(Jueces ciudadanos. Requisitos).** Para ser juez ciudadano se requiere:

1. Ser mayor de veintiún (21) años;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
3. Tener domicilio conocido; y,
4. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artìculo 64. **(Impedimentos).** No podrán ser jueces ciudadanos:

1. Los abogados;
2. Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

Artìculo 65. **(Padrón general).** El Presidente de los Tribunales Electorales Departamentales remitirá anualmente al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de su Departamento, bajo responsabilidad, un padrón actualizado de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 63 y 64 de este Código, ordenado por circunscripción.

Los Tribunales Departamentales de Justicia recibirán el padrón previa verificación de lo dispuesto en el parágrafo anterior, el primer día hábil del mes de diciembre.

Artìculo 66. **(Registro de ciudadanos).** Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres (3) años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

Artìculo 67. **(Sorteo de los jueces ciudadanos).** Señalada la audiencia del juicio y quince (15) días antes de su realización, el Presidente del tribunal procederá al sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, de ocho (8) ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

La falta de notificación a los ciudadanos sorteados será sancionada como falta gravísima al servidor

público de apoyo judicial responsable.

ArtÌculo 68. **(Audiencia de constitución del Tribunal).** La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;

2. Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;

3. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;

4. Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a dos (2) jueces ciudadanos. Cuando en este acto sólo se designara un ciudadano, éste formará parte del tribunal conjuntamente con el ciudadano a designarse conforme al siguiente Artículo.

A los jueces ciudadanos se les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente por el juez técnico, a tiempo de ser planteados. En caso de el juicio oral no hubiera iniciado, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

ArtÌculo 69. **(Circunstancias extraordinarias).** Cuando no sea posible integrar el Tribunal con la lista original, se efectuarán sorteos extraordinarios y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio, hasta la constitución del tribunal.

ArtÌculo 70. **(Deberes y atribuciones de los jueces ciudadanos).** Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los deberes y atribuciones que este Código les asigne.

ArtÌculo 71. **(Sanción).**

I. La inasistencia injustificada del ciudadano a la audiencia de constitución del tribunal será sancionada con arresto de un (1) día o multa equivalente a dos (2) días del haber mensual correspondiente a un juez técnico, a ser depositado a favor del Órgano Judicial. La ejecución de esta disposición estará a cargo del juez técnico.

II. En caso de incumplimiento de la función del juez ciudadano se remitirán antecedentes al Ministerio

Público para el proceso correspondiente.

ArtÌculo 72. **(Remuneración y reconocimiento).**

I. La función de juez ciudadano será remunerada, con cargo al presupuesto del Órgano Judicial, de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,

2. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico.

II. El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia emitirá certificados de cumplimiento del deber ciudadano en el ejercicio de juez ciudadano a la conclusión del juicio.

CAPÍTULO III
CONEXITUD

ArtÌculo 73. **(Casos de conexitud).** Habrá lugar a conexitud de procesos:

1. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;

2. Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad; y,

3. Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

ArtÌculo 74. **(Efectos).** En los casos de conexitud, las causas se acumularán y serán conocidas por un solo juez o tribunal. Será competente:

1. El juez o tribunal que conozca del delito sancionado con pena más grave;

2. En caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;

3. En caso de que los hechos sean simultáneos, o no conste debidamente cuál se cometió primero o, en caso de duda, el que haya prevenido; y,

4. En caso de conflicto, será tribunal competente aquel que determine el Tribunal Departamental de Justicia.

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Los procesos por delitos de acción privada se acumularán a procesos por delitos de acción pública,

cuando el delito de acción pública por el que se sigue el proceso tenga prevista una pena privativa de libertad mayor.

TÍTULO II
ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 75. **(Función de Policía Judicial).** La Policía Judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos, y se ejerce bajo la dirección funcional del Ministerio Público desde el primer momento de la investigación.

La función de Policía Judicial se ejercerá por especialidades, de acuerdo a las Unidades Especializadas que conforme el Ministerio Público.

Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 76. **(Funciones del Ministerio Público).** Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica.

Actuará en procesos por delitos de acción privada que se acumulen a procesos por delitos de acción pública, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Artículo 77. **(Ilegalidad de la prueba).** Los fiscales no podrán utilizar en contra del imputado, pruebas obtenidas en violación del Artículo 14 del presente Código.

Artículo 78. **(Objetividad).** Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, en materia de derechos humanos, y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

Artículo 79. **(Actuaciones fundamentadas).** Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y,

por escrito, en los demás casos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA

ArtÌculo 80. **(Órganos de investigación técnica).**

I. Son órganos de investigación técnica:

a) La Policía Boliviana.

b) El Instituto de Investigaciones Forenses.

II. La Policía Boliviana contará con personal especializado en investigación criminal para que ejerza la función de Policía Judicial, el cual será declarado en comisión bajo la dirección del Ministerio Público.

ArtÌculo 81. **(Actuaciones de investigación).**

I. En la investigación de los delitos, la Policía Boliviana o el instituto de Investigaciones Forenses se encargarán de la identificación de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, conforme al presente Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes.

II. Cuando la Policía Boliviana tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo, resguardará el lugar e informará inmediatamente al Ministerio Público, que se constituirá al lugar de los hechos, con la unidad que ejerce la función de Policía Judicial o el Instituto de Investigaciones Forenses.

III. El Instituto de Investigaciones Forenses podrá recurrir a laboratorios de instituciones técnico-científicas nacionales o internacionales, los cuales se regirán por los Convenios y protocolos de actuación del Ministerio Público.

TÍTULO III
VÍCTIMA Y QUERELLANTE

ArtÌculo 82. **(Víctima).** Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;

2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,

4. A las entidades estatales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la entidad estatal,

fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

ArtÌculo 83. **(Derechos de la Víctima).** Son derechos de la víctima los siguientes:

1. Ser oída antes de cada decisión judicial;
2. Aún cuando la víctima no hubiere intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso;
3. Recibir un trato digno por parte de las autoridades y operadores del sistema de justicia penal;
4. Respeto a su intimidad;
5. Protección personal;
6. No revictimización, entendida como el derecho a no ser sometida a revivir el hecho delictivo durante el proceso, conforme lo establecido en este Código;
7. Ser asistida gratuitamente por un abogado designado por el Estado o de oficio por autoridad competente, en caso de tener escasos recursos económicos;
8. Recurrir, aunque no se hubiera constituido en querellante o acusador;
9. Ser resarcida e indemnizada por daños y perjuicios; y
10. Otros determinados por ley.

ArtÌculo 84. **(Querellante y Acusador Particular).** La víctima podrá promover la acción pública mediante querella, y en los delitos de acción privada mediante la acusación particular, según los procedimientos establecidos en este Código.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querella por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato.

Las personas jurídicas podrán querellarse a través de sus representantes.

ArtÌculo 85. **(Derechos y facultades del querellante).** En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La querella podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 361 y otros casos establecidos por este Código.

Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante o la víctima, se someterá al estado en que se encuen-

tre, sin retrotraer el trámite.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.

ArtÌculo 86. **(Pluralidad de Víctimas).** Cuando actúen varias víctimas con un interés común y siempre que haya compatibilidad en la acción, el juez, de oficio o a petición de parte, les intimará a unificar su representación.

Si las víctimas no se ponen de acuerdo con el nombramiento de su representante y sean compatibles sus pretensiones, el juez lo designará eligiendo de entre los que intervienen en el proceso.

ArtÌculo 87. **(Representación convencional).** La querella o acusación podrá ser iniciada y proseguida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales.

La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que sus derechos y facultades sean ejercidos por una entidad estatal, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En este caso no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

ArtÌculo 88. **(Deber de atestiguar).** La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

TÍTULO IV
IMPUTADO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ArtÌculo 89. **(Identificación).** El imputado, desde el primer acto del proceso, será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstiene de proporcionar esos datos o los proporciona de manera falsa, se procederá a su identificación mediante testigos, fotografías, identificación dactiloscópica u otros medios lícitos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

ArtÌculo 90. **(Derechos del imputado).** Toda autoridad que intervenga en el proceso asegurará que el imputado conozca los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales y este Código le reconocen.

El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensora o defensor.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia, bajo responsabilidad, transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

ArtÌculo 91. **(Adolescente imputado).** Si el imputado fuera menor de edad, quienes ejerzan la autoridad paterna o su tutor podrán intervenir en el proceso asumiendo su defensa, sin perjuicio de su

propia intervención.

Si la autoridad paterna estuviera ejercida por el padre y la madre, éstos actuarán bajo única representación. El conflicto que pueda suscitarse entre ellos lo resolverá el juez o tribunal de la causa.

Cuando el adolescente imputado no tenga representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad.

ArtÌculo 92. **(Enfermedad mental).** Si durante el proceso se advierte que el imputado padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o presidente del tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico. Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad.

Esta resolución no impedirá que se investigue el hecho o que continúe el proceso con respecto a los coimputados.

El juez podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres (3) meses sobre el estado mental del enfermo.

En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una vez cada seis meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa.

ArtÌculo 93. **(Rebeldía).** El imputado será declarado rebelde cuando:

1. No comparezca, sin causa justificada, a una citación de conformidad a lo previsto en este Código;

2. Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido;

3. No cumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y,

4. Se ausente sin licencia del juez o tribunal del lugar asignado para residir.

ArtÌculo 94. **(Impedimento del imputado emplazado).** El imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el juez o tribunal su impedimento; caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que comparezca.

ArtÌculo 95. **(Declaratoria de rebeldía).** El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

Declarada la rebeldía el juez o presidente del tribunal dispondrá:

1. El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;

2. Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para ase-

gurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;

3. La ejecución de la fianza que haya sido prestada;

4. La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,

5. La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

ArtÌculo 96. **(Efectos de la Rebeldía).** La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, excepto en los delitos de corrupción, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

ArtÌculo 97. **(Comparecencia).** Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real.

El imputado o su fiador pagará las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza.

ArtÌculo 98. **(Prosecución del juicio en rebeldía).** Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación dé Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ArtÌculo 99. **(Advertencias preliminares).** Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

El investigador asignado sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad.

ArtÌculo 100. **(Métodos prohibidos para la declaración).** En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad; ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

La declaración del imputado sin la presencia del fiscal y su abogado defensor que contenga una confesión del delito será nula y no podrá ser utilizada en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad admi-

nistrativa de quienes la reciban o utilicen.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

En todos los casos la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado.

ArtÌculo 101. **(Abogado defensor).** Las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera, se designará inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia de abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

ArtÌculo 102. **(Desarrollo de la declaración).** Se informará al imputado el derecho que tiene a guardar silencio. El imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa. En todo caso se le preguntará:

1. Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal;

2. Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; y,

3. Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa nunca capciosa o sugestiva.

El fiscal y los defensores podrán pedir las aclaraciones que tengan relación con las declaraciones del imputado.

Concluida la declaración, se dispondrá que el imputado reconozca los instrumentos y objetos del delito.

El imputado declarará libremente, pero la autoridad encargada de su recepción podrá disponer las medidas para impedir su fuga o algún hecho de violencia.

ArtÌculo 103. **(Varios imputados).** Existiendo varios imputados, éstos prestarán sus declaraciones por separado. Se evitará que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

ArtÌculo 104. **(Oportunidad de la declaración y autoridad competente).** Durante la etapa preparatoria, el imputado prestará declaración ante el fiscal, previa citación formal.

El funcionario policial podrá participar en el acto, pudiendo interrogar al imputado bajo la dirección del fiscal.

Si el imputado ha sido arrestado, la autoridad preventora informará inmediatamente al fiscal y lo pondrá

a disposición del Ministerio Público en el plazo máximo de ocho (8) horas siguientes, para que reciba su declaración en el plazo máximo de doce (12) horas por computarse desde el momento de la recepción del informe. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará como delito de incumplimiento de deberes.

Durante el juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma previstas por los Artículos 368 y 369 de este Código.

El imputado podrá solicitar que se le reciba una nueva declaración, solicitud que será atendida siempre que la autoridad correspondiente no la considere como un procedimiento dilatorio.

Artículo 105. **(Registro de la declaración).** Las declaraciones del imputado en la investigación constarán en acta escrita u otra forma de registro que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en la audiencia; ésta finalizará con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registro, entregándose una copia al imputado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración o, en su caso, la constancia de la incomparecencia se presentará junto con la acusación.

Artículo 106. **(Careo del imputado).** El careo del imputado con testigos u otros imputados es un acto voluntario. Si aquél lo acepta, se aplicarán todas las reglas establecidas para su declaración.

Artículo 107. **(Inobservancia).** No se podrá fundar ninguna decisión contra el imputado, si en la recepción de su declaración no se observaron las normas establecidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III
DEFENSOR DEL IMPUTADO

Artículo 108. **(Incompatibilidad de la defensa).** El ejercicio de defensor en un proceso es incompatible cuando éste hubiera sido testigo del hecho o participado en él. El juez o tribunal dispondrá de oficio o, a petición de parte, la separación del defensor.

Artículo 109. **(Número de defensores).** El imputado podrá nombrar cuantos defensores estime necesarios. Sin embargo, en las audiencias sólo podrá intervenir un defensor por cada actuación procesal a elección del imputado.

Cuando intervengan dos o más defensores la notificación practicada a uno de ellos valdrá para todos y la sustitución de alguno no alterará trámites ni plazos.

Artículo 110. **(Defensor común).** La defensa de varios imputados en un mismo proceso podrá ser ejercida por un defensor común, salvo que existiera incompatibilidad manifiesta.

Artículo 111. **(Renuncia y abandono).** Cuando la renuncia o el abandono se produzca antes o durante el juicio, el juez nombrará un defensor estatal, sin perjuicio de que el imputado nombre un nuevo

defensor, disponiendo la prosecución del proceso en el plazo máximo de los cinco (5) días siguientes.

Artìculo 112. **(Sanción por abandono malicioso).** Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del proceso, el juez o tribunal sancionará con multa al defensor, equivalente a un (1) mes de remuneración de un (1) juez técnico y remitirá antecedentes a la autoridad competente a efectos disciplinarios. En la misma resolución, el juez dispondrá de inmediato el nombramiento de defensor estatal al imputado, sin recurso ulterior.

El abogado sancionado deberá realizar el depósito judicial en la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial para reasumir la defensa y la presentación de escritos en toda causa patrocinada en ese juzgado, debiendo el secretario abogado verificar el cumplimiento de la sanción.

Artìculo 113. **(Defensor mandatario).** En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial. No obstante, el juez podrá exigir su comparecencia personal para determinados actos.

TÍTULO V
DEFENSA ESTATAL DEL IMPUTADO Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Artìculo 114. **(Defensa estatal y asistencia a la víctima).** La defensa penal y la asistencia a la víctima otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de personas carentes de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su patrocinio.

El servicio de defensa estatal y asistencia de la víctima se cumple por:

1. La defensa y de oficio, designada por el Órgano Judicial;
2. El servicio estatal de defensa al imputado;
3. El servicio estatal de atención a víctimas: y,
4. Otras formas de defensa y asistencia previstas por ley.

Artìculo 115. **(Exención).** El servicio de la defensa estatal de defensa del imputado y el servicio estatal de atención a víctimas están exentos del pago de valores en sede judicial o administrativa, policial, banco o entidad financiera, así como de derechos arancelarios por elaboración de testimonios, copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

Artìculo 116. **(Representación sin mandato).** Las defensoras y los defensores estatales podrán representar al imputado o a la víctima en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso.

Artìculo 117. **(Responsabilidad).** La negligencia en el ejercicio de sus funciones y el abandono de la defensa constituirán falta grave a los efectos de la responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Deberá comunicarse a la máxima autoridad de la institución estatal de la cual dependen y a la

autoridad disciplinaria competente.

LIBRO TERCERO
ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 118. **(Idioma).** En todos los actos procesales se empleará como idioma el castellano, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante. Para constatar que el acta es fiel, el declarante o la víctima tendrán derecho a solicitar la intervención de un traductor, que firmará el documento en señal de conformidad.

En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma oficial el castellano. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez podrá ordenar la utilización de cualquiera de los otros idiomas oficiales reconocidos en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado, según el lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o las personas declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, el juez nombrará un traductor común.

Artículo 119. **(Presentación de memoriales).** I. Los memoriales serán presentados con las copias suficientes para notificar a las partes que intervengan en el proceso.

II. La autoridad judicial tendrá las facultades correccionales de ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra el juez, el fiscal, servidores públicos, servidores de apoyo judicial o las partes, aplicando las sanciones establecidas en el Artículo 360 de este Código.

Artículo 120. **(Audiencias).** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar los actos y medidas necesarios para prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, aplicando las sanciones establecidas en el Artículo 360 de este Código, cuando corresponda.

Artículo 121. **(Sentencia).** El juez o tribunal luego del pronunciamiento formal y lectura de la sentencia, dispondrá la explicación de su contenido en el idioma del lugar en el que se celebró el juicio.

Artículo 122. **(Interrogatorios).** Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma castellano o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 123. **(Publicidad).** Los actos del proceso serán públicos.

En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El juez, presidente del tribunal o fiscal podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos

actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

1. Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;

2. Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada;

3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y,

4. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

La autoridad judicial o fiscal podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.

Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva.

Artìculo 124. **(Oralidad).** Las personas que sean interrogadas deberán responder oralmente y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

Cuando se proceda por escrito, en los casos permitidos por este Código, se consignarán las preguntas y respuestas, utilizándose las expresiones del declarante.

Artìculo 125. **(Día y hora de cumplimiento).** Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario.

A solicitud fundamentada del fiscal, el juez de la instrucción podrá expedir mandamientos en días feriados y horas extraordinarias.

Artìculo 126. **(Lugar).** El fiscal, el juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, incluidos los establecimientos penitenciarios, para la realización de los actos propios de su función y que por su naturaleza sean indelegables, atendiendo a la eficacia de los actos procesales.

Cuando el juez o tribunal lo estime conveniente, ordenará realizar el juicio cerca o en el lugar donde se cometió el delito, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los participantes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública. En estos casos, el secretario acondicionará una sala de audiencia apropiada recurriendo a las autoridades del lugar a objeto de que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.

Artìculo 127. **(Actas).** Todos los actos y diligencias que deban consignarse en forma escrita únicamente contendrán, sin perjuicio de las formalidades previstas para actos particulares:

1. Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;

2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;

3. Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de

actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,

4. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los secretarios serán los encargados de redactar el acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

ArtÌculo 128. **(Testigos de actuación).** Podrá ser testigo de actuación cualquier persona con excepción de los menores de catorce (14) años, los enfermos mentales y los que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes.

TÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES

ArtÌculo 129. **(Poder coercitivo).**

El fiscal, juez o tribunal, para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones, dispondrán la intervención de la fuerza pública y las medidas que sean necesarias.

ArtÌculo 130. **(Resoluciones).** Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran substanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena también tendrán la forma de autos.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, finalizado el procedimiento abreviado, el procedimiento de juicio inmediato para los delitos de flagrancia o el procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad.

Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó y la firma del juez.

ArtÌculo 131. **(Fundamentación).** Las sentencias y autos serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes.

ArtÌculo 132. **(Explicación, complementación y enmienda).** El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial

de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos, en audiencia o dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

ArtÌculo 133. **(Resolución ejecutoriada).** Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en los plazos legales o no admitan recurso ulterior.

ArtÌculo 134. **(Copia auténtica).** El juez o tribunal conservará copia auténtica de las sentencias, autos interlocutorios y de otras actuaciones que consideren pertinentes.

Cuando el original sea sustraído, perdido o destruido, la copia auténtica adquirirá este carácter. Cuando no exista copia auténtica de los documentos, el juez o el presidente del tribunal dispondrá la reposición mediante resolución expresa.

El secretario expedirá copias, informes o certificaciones cuando sean pedidas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas, siempre que el estado del procedimiento no lo impida.

ArtÌculo 135. **(Mandamientos).** Todo mandamiento será escrito y contendrá:

1. Nombre y cargo de la autoridad que lo expide;
2. Indicación del funcionario o comisionado encargado de la ejecución;
3. Nombre completo de la persona contra quien se dirija;
4. Objeto de la diligencia y lugar donde deba cumplirse;
5. Proceso en que se expide;
6. Requerimiento de la fuerza pública, para que preste el auxilio necesario;
7. Lugar y la fecha en que se expide; y,
8. Firma del juez.

ArtÌculo 136. **(Clases de mandamientos).** El juez o tribunal podrá expedir los siguientes mandamientos:

1. De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su declaración así como a los testigos y peritos. Llevará advertencia de expedirse el de aprehensión en caso de desobe-

diencia;

2. De aprehensión, en caso de desobediencia o resistencia a órdenes judiciales;

3. De detención preventiva;

4. De condena;

5. De arresto;

6. De libertad provisional;

7. De libertad en favor del sobreseído o del declarado absuelto, y del que haya cumplido la pena impuesta;

8. De incautación;

9. De secuestro u otras medidas cautelares de carácter real previstas en este Código; y

10. De allanamiento y registro o requisa.

TÍTULO III
PLAZOS

ArtÌculo 137. **(Cómputo de plazos).** Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso.

ArtÌculo 138. **(Renuncia o abreviación).** Las partes en cuyo favor se estableció un plazo podrán renunciar o abreviar el mismo mediante expresa manifestación de su voluntad.

El incumplimiento de estos plazos estará sujeto a responsabilidad disciplinaria o penal, según corres-

ponda.

ArtÌculo 139. **(Plazos para resolver).** Salvo disposición contraria de este Código, el juez o presidente del tribunal:

1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;

2. Resolverá los incidentes y excepciones conforme las disposiciones establecidas en este Código; y,

Asimismo, el tribunal pronunciará en la misma audiencia la sentencia.

TÍTULO IV
CONTROL DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

ArtÌculo 140. **(Control de plazos procesales).**

I. Todo proceso durará un plazo razonable, entendiendo como tal el derecho a la protección de la justicia dentro del tiempo más corto posible, evitando la dilación indebida por omisión o falta de la diligencia debida de los órganos competentes. La duración de un proceso en ningún caso podrá superar el plazo máximo establecido para la prescripción de la acción del delito por el que se juzga.

Para el caso de delitos imprescriptibles, la duración máxima del proceso será la establecida en el numeral 1 del parágrafo I del Artículo 34 de este Código, no computándose el tiempo de retardación atribuible al imputado.

II. Es deber de todos los tribunales, jueces, fiscales y policías cumplir con los plazos establecidos en el presente Código.

ArtÌculo 141. **(Control de la duración de la etapa preparatoria).** I. La etapa preparatoria tiene una duración de tres (3) meses, ampliable a seis (6) meses, por razones fundadas, computables a partir de la notificación con la imputación formal.

Cuando la investigación sea compleja, se encuentren comprometidas la seguridad interna o externa del Estado, se trate de casos complejos, de delitos contra el patrimonio del Estado o que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de doce (12) meses.

En caso de que el fiscal necesite ampliar el plazo de la etapa preparatoria, su fundamentación no podrá basarse en la propia ineficacia de los actos investigativos que hubieran estado a su cargo.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no presenta el requerimiento conclusivo previsto en el Artículo 323 de esta norma, el juez conminará al Fiscal Departamental la emisión del requerimiento conclusivo dentro del plazo máximo de cinco (5) días. Transcurrido este plazo, sin que se presente requerimiento conclusivo, el juez notificará a la víctima o al querellante para presentar su acusación

particular en el mismo plazo, bajo alternativa de declararse extinguida la acción penal.

II. Para el caso del procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad, cualquiera de las partes, antes de un tiempo que no podrá ser menor de cuarenta y cinco (45) días, si el fiscal no presenta el requerimiento conclusivo previsto en el Artículo 323 de esta norma, el juez conminará al Fiscal Departamental la emisión del requerimiento conclusivo dentro del plazo máximo de cinco (5) días. Transcurrido este plazo, sin que se presente requerimiento conclusivo, el juez notificará a la víctima o al querellante para presentar su acusación particular en el mismo plazo, bajo alternativa de declararse extinguida la acción penal.

III. En los casos señalados en los parágrafos I y II del presente Artículo, la no presentación del requerimiento conclusivo en el plazo establecido estará sujeta a responsabilidad disciplinaria y penal.

ArtÌculo 142. **(Retardación de justicia).** El incumplimiento de plazos procesales atribuibles a tribunales, jueces, fiscales y policías, estará sujeto a responsabilidad disciplinaria, penal y civil.

TÍTULO V
COOPERACIÓN INTERNA

ArtÌculo 143. **(Cooperación directa).** Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán recurrir de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa, para la ejecución de un acto o diligencia. También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule con el proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a ley.

ArtÌculo 144. **(Exhortos y órdenes instruidas).** Los exhortos y órdenes instruidas indicarán el pedido concreto, el proceso en el que se formula la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta. Podrán transmitirse por cualquier medio legalmente establecido.

Cuando la solicitud sea dirigida a otra autoridad pública se la realizará mediante oficio.

TÍTULO VI
COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DE COOPERACIÓN

ArtÌculo 145. **(Cooperación).** Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código.

La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que la pondrá en

conocimiento de la autoridad competente.

ArtÌculo 146. **(Requisitos).** La solicitud de asistencia contendrá:

1. La identidad de la autoridad requirente;

2. El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;

3. La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley;

4. Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento; y,

5. Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma castellano.

El juez podrá solicitar información complementaria.

ArtÌculo 147. **(Negación o suspensión de asistencia).** La asistencia será negada cuando:

1. La solicitud vulnere los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y leyes del Estado.

2. La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en el Estado o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en el Estado.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

ArtÌculo 148. **(Devolución de documentos).** La autoridad requerida, a tiempo de entregar la documentación original y objetos requeridos, solicitará al requirente su devolución a la brevedad posible, salvo renuncia del titular al derecho de recuperarlos.

ArtÌculo 149. **(Asistencia de las partes).** Toda persona afectada en la substanciación de la solicitud podrá participar en la misma, conforme a lo previsto en este Código.

ArtÌculo 150. **(Gastos).** Cuando los actos solicitados demanden gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente, antes de proceder a la ejecución de la diligencia, el depósito de los recursos necesarios para cubrirlos.

ArtÌculo 151. **(Asistencia de la autoridad requirente).** Cuando la naturaleza y las características de la cooperación solicitada requiera la presencia de funcionarios extranjeros, el juez podrá autorizar la participación de ellos en los actos requeridos.

ArtÌculo 152. **(Exhortos).** Las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia procesal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma

establecida por Convenios y Tratados internacionales, Costumbre internacional y este Código.

Los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sean tramitadas por la vía diplomática.

Se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artìculo 153. **(Residentes en el extranjero).** Si el testigo se encuentra en el extranjero, la autoridad judicial solicitará la autorización del Estado en el cual aquél se halla, para que sea interrogado por el representante consular, por el fiscal o por el mismo juez constituido en el país de residencia.

Regirán análogamente las normas del anticipo jurisdiccional de prueba.

Artìculo 154. **(Pericias).** La autoridad judicial podrá solicitar el dictamen de peritos extranjeros en el país o en el exterior y la cooperación judicial para el control de las operaciones técnicas que deban realizarse en el exterior.

Regirán, en lo pertinente, las normas de la pericia y del anticipo jurisdiccional de prueba.

Artìculo 155. **(Investigaciones internacionales).**

I. Cuando la organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales. A este efecto, podrá conformar equipos conjuntos de investigación.

Toda investigación que se realice en el país estará a cargo de un fiscal nacional y sometida al control de los jueces del Estado Plurinacional.

Los acuerdos de investigación conjunta serán aprobados por la o el Fiscal General del Estado.

II. Los actos de cooperación del Estado Plurinacional de Bolivia con la Corte Penal Internacional serán regulados por la ley de implementación del Estatuto de Roma.

Artìculo 156. **(Recuperación de bienes en el extranjero).** El Estado podrá solicitar a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos sustraídos por servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción y delitos vinculados que se encuentren fuera del país.

CAPÍTULO II
EXTRADICIÓN

Artìculo 157. **(Extradición).** La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Artìculo 158. **(Procedencia).** Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tra-

tándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

Artìculo 159. **(Improcedencia).** No procederá la extradición cuando:

1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

2. En el Estado haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,

3. De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

Artìculo 160. **(Pena más benigna).** Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta (30) años, quedando obligado en su caso.

Artìculo 161. **(Ejecución diferida).** Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

1. La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal del Estado por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5 del Artículo 23 de este Código;

2. Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y,

3. El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.

Artìculo 162. **(Facultades del tribunal competente).** El Tribunal Supremo de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;

Ordenar la detención provisional de la persona extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,

Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable.

Artìculo 163. **(Concurso de solicitudes).** Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito

más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.

ArtÌculo 164. **(Extradición activa).** La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.

ArtÌculo 165. **(Extradición pasiva).** Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma castellano.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, el resto de la pena que quede por cumplir.

ArtÌculo 166. **(Procedimiento).** Radicada la solicitud de extradición en el Tribunal Supremo de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que en el plazo de diez (10) días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. El Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.

ArtÌculo 167. **(Preferencia).** En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.

TÍTULO VII
NOTIFICACIONES

ArtÌculo 168. **(Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley, el juez o presidente del tribunal disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ArtÌculo 169. **(Medios de notificación).** Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación (fax, correo electrónico, radio u otras) que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto, excepto las notificaciones personales.

Cuando el interesado no haya señalado un medio de comunicación específico, aquéllas se podrán reali-

zar por cualquier otro medio que asegure su recepción.

ArtÌculo 170. **(Lugar de notificación).**

I. Los fiscales y defensores estatales serán notificados en sus oficinas y las partes en el domicilio que hayan constituido en su primera actuación o en su defecto, en estrados judiciales; salvo el caso de notificaciones personales.

II. Se tendrá por domicilio real y procesal los señalados en la declaración informativa, bajo alternativa de notificarse en sede fiscal o judicial.

III. En caso de cambio de domicilio, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público y del juzgado que conoce la causa, bajo su entera responsabilidad.

ArtÌculo 171. **(Notificación personal).**

I. Se notificarán personalmente:

1. La imputación formal;

2. La acusación fiscal y la acusación particular;

La notificación se efectuará mediante la entrega de una copia de la resolución al interesado y una advertencia por escrito acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad será notificado en el lugar de su detención.

Si el interesado no fuera encontrado o se negara a su recepción, se representará el acto, dejando copia de la resolución en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia.

II. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales, las sentencias y resoluciones de carácter definitivo pronunciadas en audiencia, se darán por notificadas en el mismo acto.

III. Las notificaciones que deba realizar el Ministerio Público sobre sus resoluciones se sujetarán a lo establecido en su Ley Orgánica.

ArtÌculo 172. **(Requisitos de la notificación).** La diligencia de notificación hará constar el lugar, fecha y hora en que se la práctica, el nombre de la persona notificada, la indicación de la resolución, la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

ArtÌculo 173. **(Notificación por edictos).** Cuando la persona que deba ser notificada no tenga

domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el mismo que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos del notificado;
2. El nombre de la autoridad que notifica, su sede y la identificación del proceso;
3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;
4. El lugar y fecha en que se expide; y,
5. La firma del secretario.

El edicto será publicado en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en uno del lugar donde se sigue la causa, por dos veces con un intervalo de cinco días entre ambas publicaciones.

En las localidades donde no existan estos medios, el edicto deberá ser colocado en los lugares públicos más concurridos.

En todos los casos quedará constancia de la difusión.

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez días, con la advertencia de ser declarado rebelde.

ArtÌculo 174. **(Nulidad de la notificación).**

I. La notificación será nula:

1. Si ha existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación;

2. Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;

3. Si en la diligencia no consta la fecha y hora de su realización y, en los casos exigidos, la entrega de la copia y la advertencia correspondiente;

4. Si falta alguna de las firmas requeridas; y,

5. Si existe disconformidad entre el original y la copia o si esta última es ilegible.

II. Toda notificación será válida cuando a pesar de presentar defectos, haya cumplido su finalidad.

TÍTULO VIII
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

ArtÌculo 175. **(Principio).** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este

Código.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en el presente Código, con fundamento en el defecto, siempre y cuando les causen agravio de relevancia constitucional, operándose la preclusión de etapas, sin que pueda alegarse desconocimiento del defecto.

Artìculo 176. **(Corrección).** Siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, deberá subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.

Artìculo 177. **(Defectos absolutos).** Constituyen defectos absolutos de los actos procesales:

1. Los que estén expresamente sancionados con nulidad.

2. Los que vulneren derechos y garantías fundamentales, cuyo agravio o efecto diere lugar a un cambio de la situación jurídica de la parte afectada impetrante.

3. Los que se hayan verificado sin la presencia o intervención del imputado, su abogado defensor, el juez o el fiscal cuando su participación en esos actos sea obligatoria.

Artìculo 178. **(Trascendencia).** Las formalidades establecidas por procedimiento para la obtención y producción de evidencias y medios de prueba o para la realización de un acto procesal, tienen por única finalidad la salvaguarda y respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes; cuando la omisión de una de las formalidades no repercuta en tal lesión, será válido el acto de obtención o producción probatoria.

Artìculo 179. **(Preclusión).** No se retrotraerá actuación a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previstos en favor de las partes, salvo que ésta sea reclamada dentro de la etapa en que se produjera.

LIBRO CUARTO
MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artìculo 180. **(Libertad probatoria).** El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o presidente del tribunal limitará los medios de

prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

ArtÌculo 181. **(Exclusiones probatorias).** Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes del Estado, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ArtÌculo 182. **(Valoración).** El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

TÍTULO II
COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

ArtÌculo 183. **(Registro del lugar del hecho).** La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito.

El investigador a cargo del registro elaborará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

Se convocará a un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura. Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos.

El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta, bajo responsabilidad; estas actuaciones podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia.

Las acciones de la Policía Boliviana y del Ministerio Público se regirán conforme a protocolos de actuación aprobados por el Ministerio Público.

ArtÌculo 184. **(Medidas de resguardo en el lugar del hecho).** El fiscal, atendiendo la imposibilidad de tramitar la orden judicial y por urgencia, podrá disponer medidas de aseguramiento o precintado del lugar o de determinados ambientes del mismo u ordenar la inmovilización de cosas, suspensión de actividades u operaciones por un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. A tal efecto podrá ordenar la intervención de la fuerza pública u otras entidades llamadas por ley.

Si el tiempo excediera el establecido en el párrafo anterior, podrá solicitar ante el juez su ampliación por un tiempo máximo de cinco (5) días.

ArtÌculo 185. **(Requisa personal).** El fiscal podrá disponer requisas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o lleven

en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándola a exhibirlo.

La requisa se practicará por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado.

La advertencia y la requisa se realizarán en presencia de un testigo hábil y constarán en acta suscrita por el funcionario interviniente, el requisado y el testigo. Si el requisado no firma se hará constar la causa. Bajo estas formalidades, el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Cuando se trate de delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas, excepcionalmente, la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico podrá realizar de oficio la requisa sin la presencia de un testigo de actuación o sin requerimiento fiscal, dejando constancia en acta de los motivos que impidieron contar con la presencia del testigo o el requerimiento fiscal.

ArtÌculo 186. **(Toma de muestras biológicas).** El fiscal podrá requerir la toma de muestras biológicas a personas que considere pertinentes, siempre en presencia de su defensor o persona de su confianza.

ArtÌculo 187. **(Requisa de vehículos).** Se podrá realizar la requisa de un vehículo siempre que existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, siguiendo el procedimiento previsto para la requisa personal.

ArtÌculo 188. **(Levantamiento e identificación de cadáveres).**

I. El Ministerio Público realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas conforme a lo previsto en el Artículo 183 de éste Código.

Procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar en el que se practicará la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares.

II. En lugares donde no existan investigadores ni médico forense, el policía que realizó la verificación con participación de un médico o paramédico, procederá al levantamiento en la forma señalada.

ArtÌculo 189. **(Autopsia o necropsia).** El fiscal ordenará la autopsia o necropsia conforme a las reglas de la pericia y bajo esas formalidades podrá ser introducida al juicio por su lectura.

Si el fiscal no ha ordenado la realización de la autopsia o necropsia, las partes podrán solicitar al juez que la ordene de conformidad a los Artículos 328 de este Código.

ArtÌculo 190. **(Inspección ocular y reconstrucción).** El fiscal, juez o presidente del tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Si el imputado decide voluntariamente participar en la reconstrucción regirán las reglas previstas para su

declaración. Su negativa a participar no impedirá la realización del acto.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este Código. En el caso de víctimas pertenecientes a grupos vulnerables, su participación no será obligatoria, a menos que haya sido solicitada por la víctima o querellante.

Al determinar las modalidades de la reconstrucción, el fiscal, juez o presidente del tribunal dispondrán lo que sea oportuno a fin de que ésta se desarrolle en forma tal que no ofenda o ponga en peligro la integridad de las personas o la seguridad pública.

De todo lo actuado se elaborará acta que será firmada por los intervinientes, dejando constancia de los que no quisieron o no pudieron hacerlo.

ArtÌculo 191. **(Allanamiento de domicilio).** Cuando el registro deba realizarse en un domicilio se requerirá resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal.

Queda prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, éste únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante. Se entiende por horas de la noche el tiempo comprendido entre las diecinueve (19) horas y las siete (7) del día siguiente.

ArtÌculo 192. **(Facultades coercitivas).** Para realizar el registro, la autoridad fiscal podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan serán compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

En caso de negativa, podrá procederse con fuerza en las cosas, a la ruptura de candados o seguros.

La restricción de la libertad no durará más de ocho (8) horas; pasado este término, necesariamente deberá recabarse orden del juez de la instrucción.

Como emergencia del allanamiento, el fiscal podrá disponer la requisa personal, la aprehensión de personas y el secuestro de objetos.

Cuando fuere posible, las solicitudes y las resoluciones podrán ser efectuadas, alternativamente, por medios tecnológicos como el fax o correo electrónico.

ArtÌculo 193. **(Mandamiento y contenido).** El mandamiento de allanamiento contendrá los siguientes requisitos:

1. El nombre y cargo del juez o tribunal que ordena el allanamiento y una breve identificación del proceso;

2. La indicación precisa del lugar o lugares por ser allanados;

3. La autoridad designada para el allanamiento;

4. El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, las diligencias por practicar y, en

lo posible, la individualización de las personas u objetos buscados; y,

5. La fecha y la firma del juez.

El mandamiento tendrá una vigencia máxima de noventa y seis horas, después de las cuales caduca. El fiscal que concurra al allanamiento tendrá a su cargo la dirección de la diligencia.

Artìculo 194. **(Procedimiento y formalidades).** La resolución que disponga el allanamiento será puesta en conocimiento del que habite o se encuentre en posesión o custodia del lugar, que sea mayor de catorce años de edad, para que presencie el registro entregándole una copia del mandamiento. En ausencia de estas personas se fijará copia del mandamiento en la puerta del inmueble allanado.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas, si hay razones fundadas para ello. El acta será firmada por todos los intervinientes en el acto y el que presenció el registro, si éste no lo hace se consignará la causa.

Artìculo 195. **(Entrega de objetos y documentos. Secuestros).** Los objetos, instrumentos y demás piezas de convicción existentes serán recogidos, asegurados y sellados por la policía o el fiscal para su retención y conservación por el Ministerio Público, dejándose constancia de este hecho en acta. Si por su naturaleza es imposible mantener los objetos en su forma primitiva, el fiscal dispondrá la mejor manera de conservarlos.

Todo aquél que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, a cuyo efecto podrán ser compelidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Quedan exceptuadas de este deber las personas que por ley no están obligadas a declarar como testigos.

Artìculo 196. **(Objetos no sometidos a secuestro).** No podrán secuestrarse los exámenes o diagnósticos médicos relacionados a deberes de secreto y reserva legalmente establecidos, ni las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

Artìculo 197. **(Procedimiento para el secuestro).** Regirá el procedimiento establecido para el registro. Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de la Fiscalía o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, bajo responsabilidad y a disposición del fiscal.

Los semovientes, vehículos y bienes de significativo valor serán entregados a sus propietarios o a quienes acrediten la posesión o tenencia legítima, en calidad de depositarios judiciales después de realizadas las diligencias de comprobación y descripción.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil conservación o perecederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su estado y serán devueltos a sus propietarios.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados por el juez previa resolución fundamentada, en depósito judicial a un establecimiento asistencial o a una entidad pública quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público.

Tratándose de la Policía Boliviana y otros organismos de investigación, serán depositarios de aquellos bienes que por su naturaleza únicamente puedan ser utilizados en labores de investigación.

Si estos bienes están sujetos a incautación, una vez utilizados por el fiscal a efectos probatorios, se les aplicará el régimen establecido para los bienes incautados.

ArtÌculo 198. **(Locales públicos).** Para el registro en reparticiones estatales, locales comerciales, o aquellos destinados al esparcimiento público, se podrá prescindir de la orden judicial de allanamiento cuando exista autorización del propietario o responsable del mismo, salvo delito flagrante. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se solicitará la orden judicial de allanamiento y se podrá usar la fuerza pública para su cumplimiento.

Presenciará el registro el responsable o el encargado del lugar o, a falta de éste, cualquier dependiente mayor de edad.

La requisa de personas o muebles en estos lugares se sujetará a las disposiciones de este Título.

Se elaborará acta circunstanciada del registro observando las formalidades previstas en el Artículo 183 de este Código y se conservarán los elementos probatorios útiles.

ArtÌculo 199. **(Secuestro y destrucción de sustancias controladas).** Las sustancias controladas ilícitas serán destruidas o extinguidas públicamente en un término máximo de seis días calendario siguientes a su secuestro, en presencia y bajo responsabilidad del fiscal encargado de la investigación; separando una muestra representativa que será puesta bajo custodia en los depósitos de la Fiscalía Departamental, para su utilización como medio de prueba. Del secuestro y la destrucción o extinción se elaborará un acta circunstanciada que deberá ser incorporada al juicio por su lectura.

No se destruirán las sustancias controladas secuestradas que puedan ser utilizadas con fines lícitos, las que se sujetarán al régimen de incautación.

ArtÌculo 200. **(Devolución).** Los objetos secuestrados que no estén sometidos a incautación, decomiso o embargo, serán devueltos por el fiscal a la persona de cuyo poder se obtuvieron tan pronto como se pueda prescindir de ellos.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se tramitará un incidente separado ante el juez competente y se aplicarán las reglas respectivas del proceso civil.

ArtÌculo 201. **(Incautación de correspondencia, documentos y papeles).** Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal ordenará, por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

ArtÌculo 202. **(Apertura y examen).** Recibida la correspondencia, documentos o papeles, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan

relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.

ArtÌculo 203. **(Clausura de locales).** El juez ordenará, mediante resolución fundamentada por un término máximo de diez días, la clausura o aseguramiento de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, aplicando las reglas del secuestro.

TÍTULO III
TESTIMONIO

ArtÌculo 204. **(Obligación de testificar).** Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley.

El testigo no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

ArtÌculo 205. **(Capacidad de testificar y apreciación).** Toda persona será capaz de atestiguar, inclusive los funcionarios policiales respecto a sus actuaciones; el juez valorará el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

No podrán ser propuestos como testigos los jueces, fiscales o abogados que hubieran conocido del proceso.

ArtÌculo 206. **(Tratamiento especial).** No estarán obligados a comparecer ante el juez o tribunal: El Presidente o el Vicepresidente del Estado Plurinacional; los Presidentes de las Cámaras Legislativas; Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura; el Fiscal General del Estado; el Contralor General del Estado; el Procurador General del Estado; el Defensor del Pueblo; los representantes de misiones diplomáticas, senadores, diputados, ministros de Estado, quienes declararán en el lugar donde cumplen sus funciones, en su domicilio o por escrito.

ArtÌculo 207. **(Facultad de abstención).** Podrán abstenerse de testificar contra el imputado, su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por adopción y por afinidad hasta el segundo grado.

El juez, antes del inicio de la declaración, deberá informar a dichas personas la facultad de abstenerse de testificar total o parcialmente.

ArtÌculo 208. **(Deber de abstención).** Las personas deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión y se relacionen con deberes de secreto y reserva legalmente establecidos. Estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido

en él, ordenará por resolución fundada su declaración.

ArtÌculo 209. **(Compulsión).** Si el testigo no se presenta a la primera citación, se expedirá mandamiento de aprehensión, sin perjuicio de su enjuiciamiento. Si después de comparecer se niega a declarar se dispondrá su arresto, hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales, si persiste en su negativa se le iniciará causa penal.

ArtÌculo 210. **(Declaración por comisión).** Cuando el testigo o el perito no resida en el distrito judicial donde debe prestar su declaración y no sea posible contar con su presencia, se ordenará su declaración por exhorto u orden instruida a la autoridad judicial de su residencia.

La declaración también podrá ser realizada por medios tecnológicos audiovisuales.

ArtÌculo 211. **(Forma de la declaración).** Al inicio de la declaración el testigo será informado de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y según su creencia prestará juramento o promesa de decir verdad.

Cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellidos y demás datos personales, vínculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Seguidamente se le interrogará sobre el hecho.

Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona únicamente podrá indicar su domicilio en forma reservada.

ArtÌculo 212. **(Falso testimonio).** Si el testigo incurre en contradicciones se lo conminará a que explique el motivo de ellas. Si no lo hace y su declaración revela indicios de falso testimonio, se suspenderá el acto y se remitirán antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

ArtÌculo 213. **(Informantes de la policía).** Las informaciones proporcionadas por los informantes de la policía no pueden ser incorporadas al proceso, salvo cuando sean interrogados como testigos.

ArtÌculo 214. **(Testimonios y declaraciones especiales).**

I. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización.

II. En etapa investigativa, cuando se trate de testigo menor de dieciocho (18) años de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, la recepción de su declaración será dispuesta por el fiscal según las reglas de la declaración única, a través de la cual se recoge el testimonio de la víctima o testigo por una sola vez en el desarrollo del proceso, la que será introducida a juicio por su lectura o exposición.

Para la realización del acto, el fiscal será asistido por un familiar del declarante o un profesional en psicología. Se utilizarán todos los medios tecnológicos disponibles como videoconferencias, grabaciones, circuitos cerrados de televisión, ambientes acondicionados, filmaciones y cualquier otro medio que garantice la fidelidad del acto. En los lugares en los que exista cámara Gesell, su uso será obligatorio para los fiscales.

ArtÌculo 215. **(Declaración previa).** El fiscal o el investigador registrará las entrevistas recibidas por quienes hayan presenciado o tengan noticia del hecho, pudiendo disponer la utilización de medios

tecnológicos audiovisuales.

Cuando el fiscal estime que existe riesgo para la seguridad del entrevistado podrá disponer que no consten en las actuaciones los datos que permitan su identificación o de su entorno familiar.

TÍTULO IV
PERICIA

Artículo 216. **(Pericia).** Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 217. **(Peritos).** Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia.

Si la ciencia, técnica o arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Las reglas de este Título regirán para los traductores e intérpretes.

Artículo 218. **(Examen médico).** El fiscal ordenará la realización de exámenes médico forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando.

Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 219. **(Consultores técnicos).** El juez o tribunal, según las reglas aplicables a los peritos, podrá autorizar la intervención en el proceso de los consultores técnicos propuestos por las partes.

El consultor técnico podrá presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen. En las audiencias podrán asesorar a las partes en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

La Fiscalía nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 220. **(Impedimentos).** No serán designados peritos los que hayan sido testigos del hecho objeto del proceso y quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 221. **(Designación y alcances).** Las partes podrán proponer peritos, quienes serán designados por el fiscal durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, o por el juez o tribunal en cualquier etapa del proceso.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones por valorarse.

El fiscal, juez o presidente del tribunal fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la pre-

sentación de los dictámenes. Las partes podrán proponer u objetar los temas de la pericia.

Artìculo 222. **(Excusa y recusación).** Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces, en lo aplicable, excepto por su participación en cualquier etapa del proceso. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado sin recurso ulterior.

Artìculo 223. **(Citación y aceptación del cargo).** Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados, previo juramento o promesa. Si tuvieran impedimento o no fueran idóneos deberán poner en conocimiento del fiscal, juez o tribunal, para que previa averiguación sumaria, resuelva lo que corresponda, sin recurso ulterior.

Rige, la disposición del Artículo 209 de este Código.

Artìculo 224. **(Ejecución).** El juez o presidente del tribunal, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales y brindará el auxilio judicial necesario.

Si existen varios peritos, siempre que sea posible, practicarán juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a la pericia y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

El fiscal, juez o presidente del tribunal ordenará la sustitución del perito que no concurra a realizar las operaciones periciales dentro del plazo fijado o desempeñe negligentemente sus funciones.

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artìculo 225. **(Dictamen).** El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.

Artìculo 226. **(Nuevo dictamen o ampliación).** Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una nueva pericia por los mismos peritos o por otros distintos.

Artìculo 227. **(Conservación de objetos).** El fiscal, juez o presidente del tribunal y los peritos

procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder.

TÍTULO V
DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ArtÌculo 228. **(Documentos).** Se admitirá toda prueba documental lícitamente obtenida.

El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el juez o tribunal interrogarle si está dispuesto a declarar sobre su autenticidad, sin que su negativa le perjudique. En este caso, las partes podrán acreditar la autenticidad por otros medios.

ArtÌculo 229. **(Documentos y elementos de convicción).** Los documentos, objetos, grabaciones audiovisuales de cámaras seguridad y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen sobre ellos. Los que tengan carácter reservado, serán examinados privadamente por el juez o tribunal y si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporarán al proceso.

ArtÌculo 230. **(Informes).** El fiscal, juez o presidente del tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros.

Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

ArtÌculo 231. **(Reconocimiento de personas).** Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona mencionada y dirá si después del hecho la vio nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

2. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto a otras de aspecto físico semejante;

3. Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión; y,

4. Si la ha reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración.

El reconocimiento procederá aun sin el consentimiento del imputado, con la presencia de su defensor. Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento se practicará desde un lugar donde el testigo no pueda ser observado, cuando así se considere conveniente para su seguridad.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado,

sin que se comuniquen entre sí.

Cuando el imputado no pueda ser habido, se podrá utilizar fotografías u otros medios para su reconocimiento, observando las mismas reglas.

Se levantará acta circunstanciada del reconocimiento con las formalidades previstas por este Código, la que será incorporada al juicio por su lectura.

Artículo 232. **(Careo).** Cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos, se podrá confrontar a las personas que las emitieron, a quienes se les llamará la atención sobre las contradicciones advertidas, salvo el caso de testimonios y declaraciones especiales.

Regirán, respectivamente, las normas del testimonio y de la declaración del imputado.

LIBRO QUINTO
MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 233. **(Finalidad y alcance).** La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

Artículo 234. **(Carácter).** I. La aplicación de las medidas cautelares, establecidas en este Código estará sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio de excepcionalidad y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

II. Las medidas cautelares de carácter real, serán las establecidas en el presente Código y se impondrán

únicamente en los casos expresamente indicados.

TÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

CAPÍTULO I
CLASES

ArtÌculo 235. **(Presentación espontánea).** La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

La presentación espontanea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

ArtÌculo 236. **(Citación).** Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justificara un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

ArtÌculo 237. **(Arresto).** Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas.

ArtÌculo 238. **(Aprehensión por la Fiscalía).** El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Tratándose de un delito de acción pública a instancia de parte, se informará a quien pueda promoverla.

ArtÌculo 239. **(Aprehensión por la policía).** La Policía Boliviana podrá aprehender a toda perso-

na en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;

2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;

3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,

4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

ArtÌculo 240. **(Libertad).** En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal.

ArtÌculo 241. **(Aprehensión por particulares).** De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía, autoridad indígena originaria campesina u otra autoridad más cercana.

El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

ArtÌculo 242. **(Flagrancia).** Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho o cuando es sorprendido inmediatamente después de su perpetración con efectos, instrumentos o vestigios que evidencien su participación en él.

ArtÌculo 243. **(Incomunicación).** La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el Artículo 248 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros y material de escribir, podrá también realizar actos civiles

impostergables que no perjudiquen la investigación.

ArtÌculo 244. **(Improcedencia de la detención preventiva).** No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;

2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres (3) años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 257 de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

ArtÌculo 245. **(Requisitos para la detención preventiva).**

I. Realizada la imputación formal, el juez o presidente del tribunal podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante o acusador particular, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,

2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

II. Cuando se trate de delitos flagrantes sólo se deberá acreditar el requisito establecido en el numeral 1 del parágrafo anterior.

III. Cuando exista acusación sólo se deberá acreditar el requisito establecido en el numeral 2 del parágrafo anterior.

ArtÌculo 246. **(Audiencias de medidas cautelares).** Las audiencias de medidas cautelares se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las intervenciones serán orales y por una única vez, no pudiéndose dar lectura de memoriales;

2. El fiscal fundamentará la solicitud de aplicación de medidas cautelares, acto seguido las partes podrán

hacer conocer su petitorio, en el orden que corresponda;

3. No se aceptará la réplica ni la dúplica;

4. El juez podrá limitar o rechazar prueba impertinente, excesiva o reiterativa;

5. No se admitirán ni sustanciarán excepciones o incidentes;

6. El juez podrá autorizar la instalación de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, siempre que no perjudiquen el desarrollo de la audiencia y no se trate de personas en situación de vulnerabilidad involucradas;

7. Los secretarios abogados redactarán las actas en audiencia y en forma sucinta y sencilla, de manera que el acta sea concluida y suscrita inmediatamente a la finalización de la audiencia, no pudiendo grabarla y transcribirla.

ArtÌculo 247. **(Peligro de fuga).**

I. Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;

2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;

4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;

5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;

6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;

7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;

8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;

9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;

10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y

11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el

imputado se encuentra en riesgo de fuga.

II. No se demuestra el peligro de fuga con la sola acreditación del numeral 1 del parágrafo anterior.

Artìculo 248. **(Peligro de obstaculización).** Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;

2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;

3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.

4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.

5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artìculo 249. **(Peligro de reincidencia).** También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años.

Artìculo 250. **(Resolución).** El juez o presidente del tribunal atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;

2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;

3. La aplicación de una medida o medidas menos graves que la solicitada; o

4. La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.

Artìculo 251. **(Competencia, forma y contenido de la decisión).** El auto de detención preventiva será dictado por el juez o presidente del tribunal del proceso y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;

2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;

3. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas

legales aplicables; y,

4. El lugar de su cumplimiento.

ArtÌculo 252. **(Tratamiento).** Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes.

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso, salvo los casos previstos por ley.

ArtÌculo 253. **(Control).** El juez de ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido y las condiciones jurídicas de la detención. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el juez de ejecución penal, con noticia inmediata al juez del proceso.

Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

Si el proceso por el que el imputado se encontrara detenido preventivamente no reportara movimiento por parte de éste en seis (6) meses, cumplido ese tiempo el secretario abogado reportará tal extremo al juez de la causa, quien nombrará un defensor estatal a los fines de velar porque el imputado no se encuentre privado de libertad fuera de lo establecido por este Código, y ordenará al Director del establecimiento penitenciario la remisión de la información necesaria sobre las condiciones jurídicas de la detención.

ArtÌculo 254. **(Cesación de la Detención Preventiva).** La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y,

3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2 y 3, el juez o presidente del tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 257 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

A los fines del cumplimiento del numeral 2, el secretario abogado del juzgado que conoce la causa, tiene el deber de informar periódicamente al juez, respecto al tiempo de permanencia del imputado detenido preventivamente con relación al delito mayor de la imputación o acusación correspondiente, bajo res-

ponsabilidad.

ArtÌculo 255. **(Rechazo de la cesación a la detención preventiva sin sustanciación).** El juez, sin más trámite, rechazará la solicitud de cesación cuando se base en los mismos motivos por los que ya se hubiera negado anteriormente, sin recurso ulterior.

De la misma manera, se rechazará la solicitud cuando no hubiera ofrecido ni acompañado la prueba que corresponda, sin recurso ulterior.

ArtÌculo 256. **(Casos de improcedencia de la cesación a la detención preventiva).** No procederá la cesación a la detención preventiva en los siguientes casos:

1. Cuando el juez o tribunal haya dictado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad superior a tres (3) años;

2. Cuando exista acusación por la comisión de otro delito doloso de acción penal pública, cuya pena mínima sea superior a tres años; y

3. Cuando habiendo sido presentada la acusación, se solicitara la cesación buscando desvirtuar que no concurren elementos de convicción suficientes para sostener que la persona acusada es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.

ArtÌculo 257. **(Medidas sustitutivas a la detención preventiva).** Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o presidente del tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez o presidente del tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;

3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o presidente del tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y

6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o presidente del tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la

comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

ArtÌculo 258. **(Finalidad y determinación de la fianza).** La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o presidente del tribunal.

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o presidente del tribunal.

ArtÌculo 259. **(Fianza juratoria).** La fianza juratoria procederá en todos los casos que sea previsible que el imputado será beneficiado con la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;

2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y,

3. No cambiar el domicilio a este efecto, para lo cual el imputado está obligado a presentar periódicamente el certificado de registro domiciliario expedido por autoridad competente, ni ausentarse del país sin previa autorización del juez o presidente del tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

ArtÌculo 260. **(Fianza personal).** La fianza personal consiste en la obligación que asumen dos o más personas solventes con patrimonios independientes, de presentar al imputado ante el juez presidente del tribunal que conoce el proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez o presidente del tribunal, la que se determinará sobre el equivalente para cubrir exclusivamente los gastos de captura.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

El juez o presidente del tribunal, a petición del fiador, podrá aceptar su sustitución.

ArtÌculo 261. **(Fianza real).** La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del Registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen,

o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o presidente del tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.

El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o presidente del tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses.

Artìculo 262. **(Efectividad de la libertad).** La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza y acreditado domicilio donde pueda ser habido.

Artìculo 263. **(Acta).** Antes de proceder a la ejecución de estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

1. La especificación de las obligaciones que deba cumplir el imputado y la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento;

2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la obligación que les ha sido impuesta;

3. El domicilio real que señalen todos ellos; y,

4. La promesa formal del imputado de cumplir con las citaciones dispuestas.

Artìculo 264. **(Causales de revocación).** Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;

2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad;

3. Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito; y,

4. Cuando se haya dictado sentencia condenatoria superior a tres (3) años, en primera instancia contra el imputado, dentro del mismo proceso u otro.

La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.

Artìculo 265. **(Ejecución de las fianzas).** En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo.

Vencido el plazo, el juez o presidente del tribunal dispondrá la venta, por subasta pública, de los bienes que integran la fianza.

Las sumas líquidas se depositarán en una cuenta bancaria que genere intereses a la orden del juez o presidente del tribunal que ejecutó la fianza a los efectos de la responsabilidad civil que se declare en el proceso penal. Si dentro de los tres (3) meses de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad, no se demanda ante el juez de sentencia penal la responsabilidad civil, estas sumas se transferirán al Fondo de Indemnizaciones.

Artìculo 266. **(Cancelación).** La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados en la cuenta bancaria, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

1. Se revoque la decisión de constituir fianza;

2. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones, por resolución firme; y,

3. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

CAPÍTULO II
EXAMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Artìculo 267. **(Carácter de las decisiones).** El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aún de oficio.

Artìculo 268. **(Apelación).** La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de recibidos los antecedentes pertinentes y la resolución, sin recurso ulterior, aplicando las reglas de las audiencias de medidas cautelares.

TÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

CAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL, INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN

Artìculo 269. **(Medidas Cautelares Reales).**

I. Las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez o presidente del tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como para el pago de costas o

multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza ofrecida, siempre que se trate de bienes propios del imputado.

II. Las medidas cautelares de carácter real serán las siguientes:

1. Anotación preventiva;

2. Secuestro, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público;

3. Hipoteca;

4. Depósito; y,

5. Retención de fondos en el sistema de bancos y entidades financieras, en los casos previstos por ley.

III. El trámite se realizará por escrito, sin exigir contracautela a la víctima, en ningún caso.

IV. Quien solicita, fundamentará la cuantía aproximada de los daños y perjuicios a garantizar, identificar la persona titular y los bienes sobre los cuales recaerá la medida, respaldando su solicitud.

Planteada la solicitud, se correrá en traslado a la otra parte, para que dentro del plazo de tres (3) días conteste ofrezca prueba; transcurrido el plazo, el juez o presidente del tribunal, con o sin respuesta, de manera fundamentada, dictará resolución sin audiencia.

IV. De la misma forma, la medida cautelar sobre los bienes propios del imputado, podrá ser dispuesta directamente por el fiscal en el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido efectivizada, debiendo el juez o presidente del tribunal ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma.

CAPÍTULO II
INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUJETOS A CONFISCACIÓN O DECOMISO

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN

ArtÌculo 270. **(Solicitud de incautación).** La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieren a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 242 del presente Código, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o

entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.

En el caso de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas y vehículos automotores, se procederá a la confiscación de aquellos bienes y su entrega inmediata a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI, entidad que luego del registro e informe técnico pericial, procederá a la entrega definitiva a las Fuerzas Armadas en el caso de avionetas y lanchas, y al Ministerio Público u otras instituciones públicas en el caso de vehículos automotores para que queden bajo su administración y custodia.

ArtÌculo 271. **(Trámite de incautación en delitos de corrupción).** En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo de cinco (5) días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública, designando al depositario de acuerdo a Ley, y concluidos los trámites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá, en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde.

ArtÌculo 272. **(Resolución de incautación).** El juez de la instrucción, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación, mediante resolución fundamentada, dispondrá:

1. Su incautación e inventario en el que conste su naturaleza y estado de conservación, con la participación del Ministerio Público;

2. La anotación preventiva de la resolución de incautación tratándose de bienes sujetos a registro; y,

3. Su entrega a la Dirección de Registro, Control y Administración de bienes incautados a efecto de su administración conforme a lo establecido en este Capítulo.

No serán objeto de incautación los bienes muebles que fueran de uso indispensable en la casa habitación del imputado ni los objetos de uso personal del imputado y su familia.

La anotación de la incautación en los registros públicos estará exenta del pago de valores judiciales y administrativos.

ArtÌculo 273. **(Incidente sobre la calidad de los bienes).**

I. Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se considerará:

1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley;

2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá

justificar su origen.

El imputado únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral 1 de este parágrafo.

II. El incidente se presentará por escrito con fundamento, acompañando prueba documental. Se correrá traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días, respondan y acompañen prueba.

III. Con o sin respuesta, el Juez de Instrucción dictará, por escrito y sin audiencia, la correspondiente resolución fundamentada:

1. Ratificará la incautación del bien objeto del incidente; o,

2. Revocará la incautación, disponiendo, en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenará a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, con más los intereses devengados a la fecha.

Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental en el término de tres (3) días, sin recurso ulterior.

ArtÌculo 274. **(Incidente sobre acreencias).** El juez de la instrucción, en caso de existir gravámenes sobre los bienes incautados, legalmente registrados con anterioridad a la resolución de incautación, notificará a los acreedores para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, promuevan incidente solicitando autorización para proceder a la ejecución del bien en la vía que corresponda. Concluida la substanciación del incidente el juez de la instrucción se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, resolución que será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.

Concluida la vía ejecutiva, si existe remanente, el juez o tribunal competente ordenará su depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.

SECCIÓN II
RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

ArtÌculo 275. **(Dependencia y atribuciones de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados).** La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, dependiente del Ministerio de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

1. La administración directa o delegada en empresas privadas contratadas al efecto de los Bienes Incautados y de los confiscados y decomisados hasta el momento de su monetización;

2. El registro e inventario de los Bienes Incautados, el que especificará su naturaleza y estado de con-

servación;

3. La creación y actualización del registro de empresas administradoras calificadas;

4. La suscripción de los correspondientes contratos de administración;

5. La fiscalización y supervisión de las empresas administradoras durante la ejecución del contrato; y,

6. Las establecidas en los reglamentos correspondientes.

ArtÌculo 276. **(Régimen de Administración de Bienes Incautados).** La administración de los Bienes Incautados comunicará su actuación al fiscal asignado al caso concreto y se sujetará al siguiente régimen:

1. Depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados de las joyas, títulos valores y dinero incautado o percibido por la venta de los Bienes Incautados, en un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e intereses;

2. La entrega en calidad de depósito a titulares de derechos de uso y goce sobre los bienes que acrediten de manera fehaciente la constitución de sus derechos con anterioridad a la resolución de incautación. Extinguidos estos derechos, sus titulares entregarán de manera inmediata, bajo responsabilidad penal, los bienes a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados;

3. Designación como depositarios de un solo inmueble incautado a familiares del imputado que habitaban en el mismo con anterioridad a la resolución de incautación;

4. Venta directa o en pública subasta de los bienes muebles consumibles o perecibles, sin necesidad del consentimiento del propietario;

5. Venta en pública subasta de semovientes y bienes muebles susceptibles de disminución de su valor por desactualización tecnológica, sin necesidad del consentimiento del propietario;

6. Venta de los demás bienes en pública subasta, previo consentimiento expreso y escrito de su propietario, conforme a ley;

7. Medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes que no fueron objeto de venta.

Los frutos provenientes de la administración de los Bienes Incautados serán imputados a los gastos de administración y conservación, a tal efecto, el Director de Control, Registro y Administración de Bienes Incautados, autorizará expresamente la liquidación de gastos correspondientes, obligándose quienes estuvieran a cargo de la administración directa de estos bienes, a realizar los descargos de ley de conformidad a las normas de control fiscal respectivo.

ArtÌculo 277. **(Forma de administración).** La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, mediante resolución fundamentada, dispondrá:

1. La ejecución de las medidas de administración señaladas en los numerales 1 al 3 del artículo anterior.

2. La ejecución de las medidas de administración señaladas en los numerales 4 al 7 del artículo anterior,

mediante la contratación de empresas privadas seleccionadas de conformidad a lo establecido en la sección III de este capítulo, salvo que decida ejecutarlas de manera directa por razones de imposibilidad o inconveniencia económica de esta contratación.

Artìculo 278. **(Administración y destino de bienes confiscados y decomisados).**

I. El juez o tribunal, al momento de dictar sentencia resolverá el destino de los Bienes Incautados que no fueron objeto de devolución con motivo del incidente substanciado ante el juez de la instrucción.

II. La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados dará cumplimiento al destino de los bienes determinado en la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada y, según los casos, dispondrá u ordenará a la empresa administradora:

1. La devolución de los Bienes Incautados y, en su caso, del dinero e intereses provenientes de su venta, a las personas que acrediten derecho de propiedad sobre los mismos y ejecutará la cancelación de las anotaciones preventivas;

2. La venta en subasta pública de los bienes decomisados o confiscados, que no fueron objeto de disposición anterior, procedimiento que se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria;

3. El depósito a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, del dinero decomisado y confiscado y del proveniente de la venta de los bienes confiscados y decomisados, en un banco del sistema nacional;

4. El pago a acreedores con garantía real sobre el bien confiscado o decomisado, registrada con anterioridad a la resolución de incautación y reconocida judicialmente, con el importe proveniente de su venta.

III. El Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas utilizará los recursos provenientes de la venta de los bienes confiscados y decomisados para:

1. El cumplimiento de los fines de prevención, interdicción, rehabilitación y régimen penitenciario establecidos en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,

2. Cubrir los gastos de administración.

Artìculo 279. **(Bienes vacantes).** Se considerarán como vacantes los Bienes Incautados que no habiendo sido decomisados o confiscados, sus propietarios no solicitaren su devolución dentro de los sesenta días siguientes al momento en que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada.

La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, vencido este plazo, promoverá en calidad de denunciante el procedimiento voluntario sobre bienes vacantes y mostrencos, del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que estos bienes pasen a propiedad del Estado.

SECCIÓN III
EMPRESA ADMINISTRADORA

Artìculo 280. **(Registro de Empresas Administradoras).** La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de este régimen,

convocará públicamente, estableciendo los requisitos exigidos, a empresas privadas que deseen incorporarse al registro de empresas calificadas para la administración de Bienes Incautados.

La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, previa calificación y evaluación de antecedentes de las empresas interesadas, dispondrá el registro de las que cumplan los requisitos exigidos, con aprobación de la autoridad competente del Ministerio de Gobierno. Podrá disponer nuevas convocatorias para mantener actualizado el registro.

ArtÌculo 281. **(Selección de la Empresa Administradora).** La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, previo concurso de precios y de garantías de ejecución del contrato, ofrecidos en sobre cerrado, en caso de existir oferta económicamente conveniente, seleccionará mediante resolución fundamentada de entre las empresas registradas, a la que se hará cargo de la administración de los Bienes Incautados, suscribiendo al efecto, el correspondiente contrato de administración.

LIBRO SEXTO
EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

TÍTULO I
COSTAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO I
COSTAS

ArtÌculo 282. **(Contenido).** Las costas del proceso comprenden:

1. Los gastos originados durante la tramitación del proceso que correspondan por la actuación judicial;

2. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes; y,

3. La remuneración de los jueces ciudadanos, la que será imputada a favor del Estado.

ArtÌculo 283. **(Imposición).** Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución de la pena, determinará quién debe soportar las costas del proceso.

ArtÌculo 284. **(Costas al imputado y al Estado).** Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado y al Estado siempre que en la absolución del imputado se haya calificado la temeridad o malicia de la acusación o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito o el imputado no participó en él, salvo que el proceso se haya abierto exclusivamente sobre la base de la acusación del querellante.

ArtÌculo 285. **(Denuncia falsa o temeraria).** Cuando el denunciante haya provocado el proceso por medio de una denuncia que fuera calificada como falsa o temeraria, el juez o tribunal le impondrá el pago de las costas.

ArtÌculo 286. **(Incidentes).** Las costas, y en su caso las sanciones, serán impuestas al incidentista y/o su abogado cuando la decisión le sea desfavorable; caso contrario, las cubrirán quienes se hayan

opuesto a su pretensión, en la medida que fije el juez o presidente del tribunal.

Artìculo 287. **(Recursos).** Si el recurso interpuesto no prospera, las costas recaerán sobre quien lo haya interpuesto. Si el recurso prospera las costas serán cubiertas por quienes se hayan opuesto a él o por el Estado, según los casos.

Artìculo 288. **(Acción privada).** Salvo acuerdo de partes, en el procedimiento por delito de acción privada, en caso de absolución, desestimación, desistimiento o abandono, las costas serán soportadas por el acusador; en caso de condena y retractación, por el imputado.

Artìculo 289. **(Resolución).** El juez o presidente del tribunal decidirá motivadamente sobre la imposición de costas.

Cuando corresponda dividir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, con relación a los porcentajes de los gastos que cada uno de ellos haya causado. La sanción determinará expresamente al infractor y su cuantificación conforme lo establecido en el presente Código.

Artìculo 290. **(Liquidación y ejecución).** El juez o presidente del tribunal ordenará la elaboración de la planilla de costas en el plazo de veinticuatro (24) horas de ejecutoriada la resolución.

Las observaciones a la planilla se tramitarán por vía incidental. La resolución del juez o presidente del tribunal tendrá fuerza ejecutiva y se hará efectiva en el mismo proceso, sin recurso ulterior, en el término de tres (3) días.

CAPÍTULO II
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artìculo 291. **(Revisión).** Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada.

El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

Artìculo 292. **(Determinación).** El injustamente condenado podrá optar por reclamar la indemnización en el mismo proceso o en otro que corresponda.

En el primer caso, el juez o presidente del tribunal del proceso determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de pena privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado.

En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomará en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo nacional.

Artìculo 293. **(Fondo de Indemnizaciones).** La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial administrará un fondo permanente para atender el pago de indemnizaciones a las víctimas de

error judicial conforme a lo previsto en este Código.

Los recursos de este Fondo estarán constituidos por:

1. Fondos ordinarios que asigne el Estado;

2. Multas impuestas y fianzas ejecutadas;

3. Costas en favor del Estado;

4. Indemnizaciones resultantes de delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,

5. Donaciones y legados al Estado que se hagan en favor del Fondo.

La administración de estos recursos será reglamentada por el Consejo de la Magistratura.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I
ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ArtÌculo 294. **(Finalidad).** La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Boliviana y del Instituto de Investigaciones Forenses.

ArtÌculo 295. **(Persecución penal pública e investigación fiscal).** Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba.

El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

ArtÌculo 296. **(Control Jurisdiccional).** La Fiscalía y la Policía Boliviana actuarán siempre bajo control jurisdiccional.

Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que compro-

metan su imparcialidad.

ArtÌculo 297. **(Documentos de la investigación).** Durante la etapa preparatoria no se formará un expediente judicial.

Las actuaciones del fiscal y los documentos obtenidos se acumularán en un cuaderno de investigación, siguiendo criterios de orden y utilidad solamente.

Las actuaciones registradas en el cuaderno no tendrán valor probatorio por sí mismas para fundar la condena del acusado, con excepción de los elementos de prueba que este Código autoriza introducir al juicio por su lectura.

Las partes tendrán acceso al cuaderno, salvo los elementos vinculados a protección de víctimas y testigos.

En ninguna circunstancia se podrán revelar los datos de personas involucradas en situación de vulnerabilidad.

Se tomará razón de las resoluciones judiciales en el libro correspondiente.

Quedan prohibidas la extensión de informes o certificaciones sobre aspectos contenidos en el cuaderno.

ArtÌculo 298. **(Reserva de actuaciones).** Cuando sea imprescindible para la eficacia de la investigación, el juez a solicitud del fiscal podrá decretar la reserva de las actuaciones, incluso para las partes, por una sola vez y por un plazo no mayor a diez (10) días.

Cuando se trate de delitos vinculados a organizaciones criminales, esta reserva podrá autorizarse hasta por dos (2) veces por el mismo plazo.

ArtÌculo 299. **(Técnicas especiales de investigación).** Cuando los medios y las técnicas tradicionales de investigación no fueran suficientes, el fiscal solicitará al juez de instrucción autorice la aplicación de técnicas especiales de investigación descritas en este capítulo, para la investigación en procesos por delitos de corrupción, trata y tráfico de personas, tráfico ilícito de sustancias controladas, legitimación de ganancias ilícitas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, contrabando, o cuando se trate de grupos delictivos organizados.

Los servidores públicos que realicen estas técnicas estarán eximidos de responsabilidad, salvo que en el curso de la investigación realicen actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma. No constarán en las actuaciones, el nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión ni cualquier otro dato que permita identificarlos.

El trámite y la información obtenida, serán mantenidas en reserva, a cargo del fiscal, y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado.

Cumplido el tiempo de duración de la técnica especial, o su ampliación, el fiscal ordenará que el investigador asignado al caso emita informe de las actuaciones realizadas por los servidores públicos, los que únicamente declararán en juicio oral, en cuya oportunidad se utilizará cualquier medio o técnica,

presencial o telemática, que imposibilite su identificación visual y auditiva normal.

Las solas declaraciones testimoniales del investigador asignado, no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

ArtÌculo 300. **(Investigación encubierta).** En caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Boliviana altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto.

La identidad supuesta del agente encubierto será mantenida en reserva, junto al trámite que contendrá además la identidad verdadera del agente, conforme a lo señalado por el Artículo anterior.

El agente encubierto mantendrá informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.

ArtÌculo 301. **(Entrega vigilada).** Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines.

En caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Boliviana, altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.

La resolución del juez de la instrucción que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva, a cargo del fiscal, y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado.

Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo.

ArtÌculo 302. **(Vigilancia electrónica).** Toda persona tiene derecho al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial; ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar o registrar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Se entenderá por vigilancia electrónica la intercepción o incautación de la correspondencia, los papeles privados, las conversaciones, comunicaciones o manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte físico, virtual u otras formas, mediante la utilización de cualquier medio tecnológico, con el fin de descubrir o identificar a los involucrados o aportar pruebas en procesos.

El fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción autorice la vigilancia electrónica, fundamentando sobre los peligros y dificultades en la investigación de actividades u operaciones delictivas, e indicando las personas o lugares sobre los que dispondrá la medida, describiendo los medios o técnicas a utilizarse,

así como su plazo de duración o ampliación.

Los servidores de la vigilancia serán designados directamente por el fiscal, bajo su control y supervisión, quienes no podrán revelar sus actuaciones ni su contenido, salvo en el juicio oral.

Existirá un solo registro, grabación o soporte físico; su contenido, en acto privado, será objeto de análisis por el fiscal y el juez de instrucción, y lo que no sea pertinente al objeto de la investigación será destruido o se ordenara su eliminación o borrado de todo registro o base de datos. La información que se considere pertinente, podrá ser utilizada por el Ministerio Público a los fines probatorios del respectivo proceso penal.

ArtÌculo 303. **(Colaborador eficaz).** El fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso respecto de un imputado cuando éste colabore eficazmente, brinde información esencial para evitar la consumación del delito o la consumación de otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otros imputados.

CAPÍTULO II
ACTOS INÍCIALES

SECCIÓN I
DENUNCIA

ArtÌculo 304. **(Denuncia).** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Boliviana.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante la autoridad política o municipal, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro (24) horas.

ArtÌculo 305. **(Forma y contenido).** La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal se hará constar en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante; a pedido del denunciante, estos datos podrán mantenerse en reserva que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia del original.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

La víctima deberá señalar su domicilio, que podrá mantenerse en reserva.

ArtÌculo 306. **(Obligación de denunciar).** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los servidores públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,

2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las cien-

cias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ArtÌculo 307. **(Participación y responsabilidad).** El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las sindicaciones sean calificadas por el juez o tribunal como falsas o la denuncia haya sido calificada como temeraria o maliciosa.

Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

ArtÌculo 308. **(Denuncia ante la policía).** Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará, dentro de las veinticuatro horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo.

En ningún caso se privará del derecho de denuncia verbal a la víctima, así como de la respectiva constancia en acta.

ArtÌculo 309. **(Denuncia ante la Fiscalía).** El fiscal, al recibir una denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un delito, dirigirá la investigación conforme a las normas de este Código, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses. En todos los casos informará al juez de la instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro (24) horas.

ArtÌculo 310. **(Desestimación de la denuncia).** Los fiscales, además de los casos previstos en su ley orgánica, podrán desestimar denuncias, cuando el hecho denunciado no constituya delito, corresponda ser resuelto en otra vía o instancia procesal, o incurra en manifiesto abuso de derecho, temeridad o malicia procesal, o implique ejercicio ilegítimo de la acción penal.

La desestimación se efectuará sin más trámite y concluirá en sede fiscal.

SECCIÓN II
QUERELLA

ArtÌculo 311. **(Querella).** La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:

1. El nombre y apellido del querellante;

2. Su domicilio real y procesal;

3. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;

4. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posi-

ble, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;

5. El detalle de los datos o elementos de prueba; y,

6. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

Cuando la querella no cumpla los requisitos establecidos, el fiscal no la admitirá y otorgará el plazo de tres (3) días para su subsanación, bajo alternativa de tenerla por no presentada.

ArtÌculo 312. **(Desistimiento o abandono).** El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del proceso, con costas a su cargo y sujeto a la decisión definitiva.

Igualmente se considerará abandonada la querella cuando el representante o sucesor del querellante no concurra a proseguir el proceso, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su incapacidad o muerte, la misma que será declarada por el juez o presidente del tribunal de oficio o a petición de parte.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

SECCIÓN III
INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

ArtÌculo 313. **(Diligencias preliminares).** Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho (8) horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código.

ArtÌculo 314. **(Atención Médica).** Los funcionarios policiales protegerán la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y, en su caso, de la víctima.

ArtÌculo 315. **(Facultades).** Los miembros de la Policía Boliviana, cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades:

1. Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denuncian-

tes;

2. Realizar entrevistas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos.

3. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;

4. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

5. Aprehender a los presuntos autores y partícipes del delito;

6. Practicar el registro de personas, objetos y lugares;

7. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

8. Cuidar y proteger el lugar de los hechos para que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que tenga conocimiento el Ministerio Público;

9. Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;

10. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito para su entrega al Ministerio Público;

11. Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación para su entrega al Ministerio Público;

12. Precintar el lugar del hecho para asegurar su conservación, por el plazo máximo de ocho (8) horas, pudiendo el fiscal disponer su ampliación.

Las facultades de la Policía Boliviana están sujetas al principio de eficacia, bajo responsabilidad.

ArtÌculo 316. **(Aprehensión).** En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

1. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario;

2. No utilizar armas, excepto cuando:

a) Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,

b) En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.

3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;

4. No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias

respectivas;

5. Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;

6. Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor;

7. Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,

8. Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

SECCIÓN IV
DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

ArtÌculo 317. **(Dirección Funcional).** La Fiscalía ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación del delito. Dirección que tiene los siguientes alcances:

1. El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios policiales de todas las órdenes relativas a la investigación del delito emitidas por la Fiscalía o los jueces. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento;

2. A requerimiento del fiscal la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal;

3. La separación de la investigación del funcionario policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones;

4. Cuando corresponda, el fiscal podrá solicitar a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales separados de la investigación.

ArtÌculo 318. **(Informe al fiscal).** La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una interven-

ción preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes:

1. Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;

2. La identificación del denunciante y su domicilio;

3. El nombre y domicilio de la víctima;

4. La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;

5. El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;

6. El número de orden en el libro de registro policial; y,

7. La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ArtÌculo 319. **(Informe policial).** La policía emitirá, inmediatamente, cuantos informes solicite el fiscal.

ArtÌculo 320. **(Control).** Una vez que el fiscal se haya constituido en las dependencias policiales controlará:

1. Las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos;

2. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima;

3. Que se haya registrado el lugar, fecha y hora de la aprehensión; y,

4. La veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito de los objetos y su forma de conservación.

Si constata alguna anormalidad, levantará el acta correspondiente a los efectos señalados en los numerales 3 y 4 del Artículo 317 de éste Código.

ArtÌculo 321. **(Término de la Investigación Preliminar).** Las investigaciones preliminares deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Vencido el plazo establecido para la investigación preliminar, el juez conminará al fiscal asignado al caso para que presente la resolución correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 322 del presente Código, otorgándole el plazo de cinco (5) días para este efecto, vencidos los cuales declarará el

archivo, poniendo en conocimiento al Fiscal Departamental para fines de responsabilidades.

El Fiscal Departamental en el plazo de tres (3) días reasignará el caso a otro fiscal de materia para que solicite la reapertura de la causa.

Una vez reaperturado el proceso, el juez otorgará al fiscal el plazo máximo de diez (10) días computables a partir de su notificación para que emita la resolución que corresponda.

CAPÍTULO II
DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

ArtÌculo 322. **(Estudio de las diligencias investigativas).** Recibidas las diligencias investigativas, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.

2. Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de quince (15) días, siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.

3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y

4. Ordenar la complementación de las diligencias investigativas, en delitos complejos o en los que no estuviera identificado el imputado, fijando un plazo no mayor a noventa (90) días e indicando las diligencias a realizar, sin perjuicio de otras que pueda realizarse, siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez.

5. Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado.

El plazo establecido en el Artículo 141 del presente Código, comenzará a correr desde la notificación con la imputación.

ArtÌculo 323. **(Imputación formal).** **I.** Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;

2. El nombre y domicilio procesal del defensor;

3. La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,

4. La solicitud de medidas cautelares si procede.

II. La imputación maliciosa, temeraria o sobre hechos que no constituyen delito, las formuladas en concurso de delitos antitéticos o excluyentes entre sí, así como las manifiestamente excesivas que fueran formuladas para agravar indebidamente la situación del imputado, serán sancionadas como falta grave

y conforme al numeral 5 del Artículo 360 del presente Código.

ArtÌculo 324. **(Detención en sede policial).** Si el imputado se encuentra detenido y el fiscal considera que debe continuar privado de libertad, formalizará la imputación requiriendo al juez de la instrucción la detención preventiva, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que tomó conocimiento de la aprehensión.

Si el fiscal no requiere en dicho plazo, el juez de la instrucción dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata libertad del detenido, salvo que el querellante haya solicitado la detención preventiva y el juez la considere procedente.

ArtÌculo 325. **(Rechazo).** El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las diligencias investigativas, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;

2. No se haya podido individualizar al imputado;

3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,

4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4, la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

ArtÌculo 326. **(Procedimiento y efectos).** Las partes podrán objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

El archivo de obrados no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

ArtÌculo 327. **(Proposición y realización de diligencias).** Las partes podrán proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria. El fiscal, inmediatamente, los aceptará y requerirá bajo principio de eficacia si los considera lícitos, pertinentes y útiles. La negativa deberá ser fundamentada e inmediata.

Cuando el fiscal rechace la proposición de diligencias que se estiman esenciales, las partes podrán objetar el rechazo ante el superior jerárquico, quien resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

ArtÌculo 328. **(Anticipo de prueba).** I. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que

no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Para la realización del acto, podrán utilizarse todos los medios señalados en el parágrafo II del Artículo 214 de este Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

II. Cuando exista imputado identificado, la recepción de la declaración de personas en situación de vulnerabilidad se regirá por las reglas de la declaración única. Para el caso de víctimas, se utilizarán todos los medios señalados en el parágrafo II del Artículo 214 de este Código u otros mecanismos o herramientas que eviten la revictimización. En los lugares en los que exista cámara Gesell, su uso será obligatoria por jueces y fiscales.

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES E INCIDENTES

ArtÌculo 329. **(Excepciones).** El imputado podrá oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones:

1. Prejudicialidad;

2. Incompetencia;

3. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;

4. Extinción de la acción penal según lo establecido en el Artículo 32 de este Código;

5. Cosa juzgada; y,

6. Litigio pendiente.

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.

ArtÌculo 330. **(Prejudicialidad).** Esta excepción procederá únicamente cuando a través de la substanciación de un procedimiento extrapenal se pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.

Si se acepta su procedencia, se suspenderá el proceso penal y, en su caso, se dispondrá la libertad del imputado, hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se realicen actos indispensables para la conservación de pruebas. En caso contrario, el

proceso penal continuará su curso.

La sentencia ejecutoriada en la jurisdicción extrapenal producirá el efecto de cosa juzgada en el proceso penal, debiendo el juez o tribunal reasumir el conocimiento de la causa y resolver la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.

Artículo 331. **(Incompetencia).** Esta excepción podrá promoverse ante el juez o tribunal que se considere competente, o ante el juez o tribunal que se considere incompetente y que conoce el proceso. En el último caso deberá resolverse antes que cualquier otra excepción.

Se aplicarán las disposiciones procesales civiles relativas a la inhibitoria y declinatoria.

Artículo 332. **(Conflicto de competencia).** Si dos o más jueces o tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por el Tribunal Departamental de Justicia del distrito judicial del juez o tribunal que haya prevenido. El conflicto de competencia entre Tribunales Departamentales de Justicia será resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia.

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente para dirimir el conflicto lo resolverá dentro de los tres días siguientes. Si se requiere la producción de prueba, se convocará a una audiencia oral dentro de los cinco días y el tribunal resolverá el conflicto en el mismo acto.

La resolución que dirima el conflicto de competencia no admite recurso ulterior.

Artículo 333. **(Falta de acción).** Cuando se declare probada la excepción de falta de acción, se archivarán las actuaciones hasta que se la promueva legalmente o desaparezca el impedimento legal.

Si el proceso penal depende de cualquier forma de antejuicio, el fiscal requerirá al juez de la instrucción que inste su trámite ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que realice actos indispensables de investigación y de conservación de prueba.

Esta disposición regirá también cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero y su trámite se instará por la vía diplomática.

La decisión sólo excluirá del proceso al imputado a quien beneficie.

Artículo 334. **(Otras excepciones).** Cuando se declare probada la excepción de litigio pendiente se remitirán las actuaciones al juez que haya prevenido el conocimiento de la causa.

Planteada alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 32 de este Código, de ser probada la misma, se declarará extinguida la acción penal, disponiéndose el archivo de la causa.

Artículo 335. **(Trámite de las excepciones).** Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, se tramitarán por la vía incidental, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado ofreciendo prueba en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

En la etapa preparatoria, planteada la excepción o el incidente, el juez correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba. El

juez, sin más trámite, resolverá fundadamente y por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

En el caso de presentarse en audiencia de juicio, se la correrá en traslado y se resolverá en el mismo acto.

El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

CAPÍTULO V
DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN

Artìculo 336. **(Causales de excusa y recusación).**

I. Son causales de excusa y recusación de los jueces:

1. Haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito o testigo;

2. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso, que conste documentalmente;

3. Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, de algún interesado o de las partes;

4. Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con alguno de los interesados o de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal;

5. Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de sociedades anónimas;

6. Ser acreedor, deudor o fiador, o sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno de los interesados o de las partes, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras;

7. Ser ascendiente o descendiente del juez o de alguna o algún miembro del tribunal que dictó la sentencia o auto apelado;

8. Haber intervenido como denunciante, acusador de alguno de los interesados o de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, antes del inicio del proceso; y,

9. Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o de las partes. En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas a al juez después que haya comenzado a conocer el proceso.

II. Son causales de excusa y recusación de los jueces ciudadanos, las previstas en los numerales 2, 3, 4, 8 y 9 del párrafo anterior.

Artìculo 337. **(Partes e interesados).** A los fines del Artículo anterior, se consideran partes al imputado, al querellante y al fiscal, e interesados a la víctima y al responsable civil, cuando no se hayan

constituido en parte.

ArtÌculo 338. **(Trámite y resolución de la excusa).** El juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 336 de este Código, está obligado a excusarse, mediante resolución fundamentada, apartándose de inmediato del conocimiento del proceso.

El juez que se excuse remitirá la causa al juez que deba reemplazarlo, quien asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso, sin perjuicio de elevar los antecedentes de la excusa en consulta ante el tribunal superior, si estima que no tiene fundamentos

Si el tribunal superior acepta o rechaza la excusa, según el caso, ordenará al juez reemplazante o al reemplazado a que continúe con la sustanciación del proceso, sin recurso ulterior, y todas las actuaciones de uno y otro juez conservarán validez.

Cuando un juez ciudadano presente excusa, la resolución será resuelta por el mismo tribunal. El tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa sobreviniente.

En caso de excusa del juez técnico se aplicará el procedimiento para el juez unipersonal dispuesto en este Código, cuando no se haya constituido el tribunal con jueces ciudadanos.

Si se tiene constituido el tribunal con jueces ciudadanos, la excusa del juez técnico será resuelta por los jueces ciudadanos, para cuyo efecto se convocará a un juez técnico del tribunal de sentencia de turno.

Cuando el número de excusas impida la existencia de quorum o se acepte la excusa de alguno de sus miembros el tribunal se completará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones orgánicas.

ArtÌculo 339. **(Oportunidad de la recusación).** La recusación podrá ser interpuesta:

1. En la etapa preparatoria, dentro de los diez días de haber asumido el juez el conocimiento de la causa;

2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,

3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.

Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse hasta antes de dictarse la sentencia o resolución del recurso.

ArtÌculo 340. **(Trámite y resolución de la recusación).** **I.** La recusación se presentará ante el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

Si el juez recusado admite la recusación promovida, se seguirá el trámite establecido para la excusa. En caso de rechazo se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cuando se trate de un juez unipersonal, elevará antecedentes al tribunal superior dentro de las veinticuatro (24) horas de promovida la recusación, acompañando el escrito de interposición junto con su decisión fundamentada de rechazo. El tribunal superior se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes sobre la aceptación o rechazo de la recusación, sin recurso ulterior. Si acepta la recusación, reemplazará al juez recusado conforme a lo previsto en las disposiciones orgánicas; si la

rechaza ordenará al juez que continúe con la sustanciación del proceso, el que ya no podrá ser recusado por las mismas causales;

2. Cuando se trate de un juez ciudadano que integre un tribunal, la recusación se formulará ante el mismo tribunal, quien resolverá en el plazo establecido en el numeral anterior, aceptando o rechazando la misma, sin recurso ulterior. Cuando se trate de un juez técnico, se seguirá el trámite para la recusación del juez unipersonal, establecida en este Código.

Cuando el número de recusaciones impida la existencia de quorum o se acepte la recusación de uno de sus miembros, el tribunal se completará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones orgánicas.

II. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de jueces de instrucción, jueces de sentencia, jueces de tribunales de sentencia, de jueces de ejecución en lo penal o de una sala en un Tribunal Departamental de Justicia. No se podrá recusar a más de tres jueces sucesivamente.

ArtÌculo 341. **(Efectos de la recusación).** Planteada la recusación no se interrumpirá el desarrollo de la causa, y el juez mantendrá su competencia hasta tanto sean resueltas. Aceptada la excusa o la recusación, los actos que hubiere realizado la autoridad judicial serán declarados nulos hasta el momento en que se presentó la excusa o recusación; la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las recusaciones deberán ser rechazadas en forma llana y simple por el juez o tribunal ante el que se las presentó, sin interrumpir el trámite de la causa, cuando:

1. No sea causal sobreviniente;

2. Sea manifiestamente improcedente;

3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o,

4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

ArtÌculo 342. **(Separación de secretarios).** Los secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces.

El juez o tribunal del que dependen tramitará sumariamente la causal invocada y resolverá en el término de cuarenta ocho (48) horas lo que corresponda, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

ArtÌculo 343. **(Actos conclusivos).** Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación fiscal si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;

2. Requerirá obligatoriamente, en todos los casos en que fuera aplicable, ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, la aplicación del proce-

dimiento inmediato para delitos flagrantes, la aplicación de un criterio de oportunidad o que apruebe o rechace el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, o ante el juez de sentencia la aplicación del procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad; o,

3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2, remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

La no aplicación del numeral 2 del presente Artículo será sancionada disciplinariamente como falta grave del fiscal.

ArtÌculo 344. **(Impugnación del sobreseimiento).** El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación o de oficio en el caso de no existir querellante, o en caso de que la víctima sea el Estado o el delito afecte intereses y bienes difusos, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al fiscal superior en jerarquía, para que se pronuncie en el plazo de cinco (5) días.

Si el fiscal superior en jerarquía revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de cinco (5) días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación a la persona imputada en cuyo favor se dictó y remitirá copia de la resolución al juez a efectos de la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales, en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación de la persona imputada.

La resolución de sobreseimiento ratificada por el superior jerárquico producirá los efectos de cosa juzgada, impidiendo un nuevo procesamiento por los mismos hechos.

ArtÌculo 345. **(Aplicación de salidas alternativas).** I. Presentada la solicitud de aplicación de salidas alternativas, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes.

Notificada la solicitud de salidas alternativas, las partes tendrán un plazo común de tres (3) días para examinar las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

Presentada la solicitud de salidas alternativas, el juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora de audiencia de consideración de salidas alternativas, la misma que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días.

II. El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones. En la audiencia, el juez mediante resolución funda-

mentada:

a) Aceptará o rechazará la aplicación de un criterio de oportunidad;

b) Suspenderá condicionalmente el proceso;

c) Sentenciará según el procedimiento abreviado;

c) Aprobará el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo, velando porque no se violen derechos fundamentales o la rechazará.

La resolución se notificará en la audiencia por su lectura.

ArtÌculo 346. **(Facultades de las partes).** Durante la etapa preparatoria, las partes podrán:

a) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad;

b) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;

c) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Promover la conciliación o el acuerdo restaurativo, proponiendo la reparación del daño.

e) La aplicación de procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad.

TÍTULO II
JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ArtÌculo 347. **(Objeto).** El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y los principios procesales de publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción.

ArtÌculo 348. **(Inmediación).** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y de manera inmediata el juez o presidente del tribunal nombrará defensor estatal, sin perjuicio de que el imputado designe a otro profesional para que asuma su defensa técnica.

Si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación, se suspenderá el acto e inmediatamente se pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Fiscalía para que asigne al juicio otro

fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Si el querellante hubiera abandonado su querella, podrá ser obligado a comparecer como testigo.

ArtÌculo 349. **(Participación de los medios de comunicación).** El juez o presidente del tribunal autorizará la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate, siempre que no se trate de juzgamiento de personas en situación de vulnerabilidad.

ArtÌculo 350. **(Prohibiciones para el acceso).** No podrán ingresar a la sala de audiencias:

1. Las personas menores de doce (12) años de edad, excepto que estén acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta; y,

2. Las personas que porten pancartas, distintivos gremiales, partidarios o de asociaciones, ni los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia.

ArtÌculo 351. **(Oralidad).** El juicio será oral y sólo podrán incorporarse por su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible;

3. La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este Código.

Todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en acta.

ArtÌculo 352. **(Continuidad).** Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo entrará en receso en los casos previstos en este Código.

La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles del día. El juez o el presidente del tribunal, cuando sea necesario, ordenará los recesos diarios, fijando la hora en que ésta se reinicie y habilitando los días y horas hábiles que fueran necesarios.

Está prohibida la celebración de juicios simultáneos en un solo día.

ArtÌculo 353. **(Casos de receso).**

I. La audiencia del juicio ingresará en receso únicamente cuando:

1. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, o cuando sobre-

viniere la necesidad de producir prueba extraordinaria, siempre que sea justificada plenamente por una sola vez, salvo el caso atribuible a la parte proponente, no pudiendo suspenderse la siguiente audiencia por ningún motivo.

2. Algún juez, el fiscal, el abogado defensor o el abogado de la víctima tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio; salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente, caso en el que el juez o el presidente del tribunal deberá agotar los actos necesarios para la prosecución de la audiencia. En caso que el motivo de receso fuera relativo al abogado de una de las partes y éste no se encuentre idóneamente acreditado, será pasible a la sanción conforme lo establecido por el Artículo 360 de este Código.

3. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o la persona imputada o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

II. Los recesos que se determinen por otros motivos que no fueran los señalados en el parágrafo anterior, constituirán falta grave del juez.

ArtÌculo 354. **(Plazo de receso de la audiencia).** El juez dispondrá el receso de la audiencia por un plazo no mayor de cinco (5) días calendario señalando día y hora de continuación de audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

Si la causal de receso subsiste:

1. Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,

2. El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

Los fiscales y los jueces podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de receso, siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

ArtÌculo 355. **(Impedimento de jueces).**

I. En caso de impedimento de uno de los jueces ciudadanos, una vez iniciado el juicio, el juez o el presidente del tribunal dispondrá la prosecución del juicio con el otro juez ciudadano.

II. En caso de impedimento definitivo del juez o presidente del truibunal, una vez iniciado el juicio, será remitido al tribunal siguiente establecido por ley.

III. Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de receso siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

ArtÌculo 356. **(Imposibilidad de asistencia).** Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento insalvable, serán interrogadas en el lugar donde se encuentren, por el juez o presidente del tribunal que conoce del proceso o por comisión a otro juez, con intervención de las partes, cuando así lo soliciten. Se levantará acta de la declaración para que sea leída en audiencia.

Si el presidente del tribunal considera conveniente, podrá disponer que el interrogatorio se realice me-

diante videoconferencia, con intervención de las partes, comisionando al juez del lugar para tal efecto.

ArtÌculo 357. **(Celeridad).** Es deber de los jueces, tribunales, fiscales y operadores de justicia penal, imprimir agilidad en el juicio oral, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de impartir justicia.

ArtÌculo 358. **(Verdad Material).** En el desarrollo del juicio oral y en la actividad probatoria, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deberán asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en el marco establecido en el presente Código, evitando todo ritualismo o formalismo.

ArtÌculo 359. **(Dirección de la audiencia).**

I. El presidente del tribunal dirigirá la audiencia y moderará las intervenciones de las partes, para prevenir el abuso del derecho, y deberá ordenar las medidas y actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa.

II. Si las partes incumplen las medidas adoptadas por el juez técnico, no podrán alegar dicho incumplimiento en su favor.

ArtÌculo 360. **(Poder ordenador y disciplinario).** El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá:

1. Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, con facultades correccionales de llamar la atención, advertir o imponer, en su caso, las medidas disciplinarias a las partes, abogados, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y,

2. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y declarar cuarto intermedio para la prosecución del debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación, imponiendo las sanciones establecidas en el siguiente párrafo.

II. El juez o presidente del tribunal, en ejercicio de sus facultades correccionales, sancionará con arresto de hasta treinta y seis (36) horas o multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos nacionales o ambos:

1. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia, acto procesal o diligencia.

3. A servidores públicos, servidores de apoyo judicial y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. A los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia a audiencias, respecto de trabajadores o representados, para declarar, cumplir el deber de juez ciudadano o atender cualquier otro llamado que les haga.

5. A las partes o sus abogados por la presentación de planteamientos, excepciones o incidentes

que incurran en manifiesto abuso de derecho, temeridad o malicia procesal.

CAPÍTULO II
PREPARACIÓN DEL JUICIO

Artículo 361. **(Preparación del juicio).** El juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación fiscal, radicará la causa y notificará a la víctima y al querellante, si hubiera, para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez (10) días, salvando lo dispuesto en el Artículo 138 de este Código.

Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

Vencido este plazo, el juez de sentencia o el juez técnico dictará auto de apertura del juicio.

Artículo 362. **(Contenido de la acusación).** La acusación contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;

2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;

3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;

4. Los preceptos jurídicos aplicables; y,

5. El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.

El querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente el fiscal, ofreciendo prueba o no, sin que ello se considere abandono de la querella.

Artículo 363. **(Base del juicio).** El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente.

Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

En ningún caso el juez o presidente del tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.

El auto de apertura del juicio no será recurrible.

La acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.

Artículo 364. **(Señalamiento de la audiencia).** El juez en el auto de apertura a juicio, señalará día y hora de su celebración la que se realizará dentro de los veinte (20) a cuarenta y cinco (45) días siguientes. Este plazo se podrá ampliar por un tiempo igual cuando en la audiencia ordinaria o extraordinaria no

se hubiera podido constituir tribunal.

El secretario dispondrá la notificación a las partes para la presentación física de la prueba, la que será recibida por el mismo bajo constancia siendo responsable de la cadena de custodia. Dispondrá la citación para los testigos, peritos y a los jueces ciudadanos cuando corresponda, y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público.

CAPÍTULO III
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Artículo 365. **(Apertura).** El día y hora señalados, el juez o los miembros del tribunal se constituirán en la sala de audiencia. Verificada la presencia de las partes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y se declarará instalada la audiencia.

Inmediatamente se ordenará la lectura del auto de apertura de juicio. Seguidamente, el fiscal y el acusador particular presentarán sus alegatos de apertura.

La presencia de los testigos, peritos o intérpretes es responsabilidad de la parte que los propone, quienes deberán asegurar su comparecencia al momento en que sean convocados por el juez o presidente del tribunal, no siendo su comparecencia un requisito para la apertura del juicio.

Artículo 366. **(Procedimiento de juicio oral en rebeldía por delitos de corrupción).** En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor estatal, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.

Artículo 367. **(Trámite de los incidentes).** Todas las cuestiones incidentales planteadas con posterioridad a la presentación de la acusación o durante los actos de preparación del juicio, serán tratadas en la audiencia de juicio oral, en un solo acto y resueltas en una misma resolución a cargo del juez o presidente del tribunal, a menos que resuelva hacerlo en sentencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el juez o presidente del tribunal concederá por una sola una vez la palabra a la defensa del imputado para que presente sus incidentes, debiendo el juez o el presidente del tribunal moderar el tiempo de intervención, y de la misma manera, al fiscal, al acusador particular y a la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante.

Sólo se podrán plantear las excepciones extintivas de reparación del daño, acuerdo restaurativo, muerte del imputado, amnistía o por prescripción, y la de incompetencia sobreviniente.

Artículo 368. **(Declaración del imputado y presentación de la defensa).** Expuestos los fundamentos del fiscal y del querellante y, en su caso, resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado. Previamente se le explicará, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le imputa con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio seguirá su curso, aunque él no declare.

El imputado podrá manifestar lo que crea conveniente en su declaración. Sólo en este caso, será interrogado por el fiscal, el abogado del querellante, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden.

Terminada la declaración, el juez o el presidente del tribunal dispondrá que el defensor exponga la de-

fensa, posteriormente se procederá a la recepción de la prueba conforme a lo previsto en este Código.

ArtÌculo 369. **(Facultad del imputado).** En el curso de la audiencia, el imputado sólo podrá hacer las aclaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa sobre los hechos, sujeto a moderación del juez o presidente del tribunal. En todo momento podrá hablar con su defensor excepto cuando esté declarando.

ArtÌculo 370. **(Ampliación de la acusación).** Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevas que no hayan sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena.

Admitida por el juez o tribunal la ampliación de la acusación, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir el receso del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 353 de este Código.

ArtÌculo 371. **(Producción de la prueba).** Una vez expuesta la defensa se procederá a la producción de la prueba, la misma que se realizará en el siguiente orden: la que haya ofrecido el fiscal, el querellante y finalmente el imputado, evitando formalidades y prácticas rituales, resguardando el principio de verdad material.

El juez o presidente del tribunal controlará que los medios de prueba no sean impertinentes ni excesivos, así como de las consideraciones valorativas de las partes respecto a la prueba.

ArtÌculo 372. **(Pericia).** Cuando sea posible, el juez o presidente del tribunal dispondrá que las operaciones periciales se practiquen en audiencia.

El juez o presidente del tribunal ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes de todas las pericias practicadas en el proceso.

ArtÌculo 373. **(Prueba testifical).** La prueba testifical se recibirá en el siguiente orden: la que haya ofrecido el fiscal, el querellante y, finalmente el imputado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia. El incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el juez o presidente del tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los testigos explicarán la razón y el origen del contenido de sus declaraciones y, en su caso, señalarán con la mayor precisión posible a las personas que le hubieran informado.

ArtÌculo 374. **(Interrogatorio).** Después de que el juez o el presidente del tribunal interrogue al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración, se dará curso al interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrán ser interrogados por el juez o el presidente y los demás miembros del tribunal. Los declarantes responderán directamente a las preguntas que se les formulen.

Únicamente los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones y de

utilizar medios técnicos durante su declaración.

Los testigos no podrán ser interrogados por los consultores técnicos.

Concluida la declaración, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar que el declarante presencie la audiencia, permanezca en la antesala o se retire.

ArtÌculo 375. **(Moderación del interrogatorio).** El juez o el presidente del tribunal moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

ArtÌculo 376. **(Testimonio de niñas, niños y adolescentes).** El testigo niña, niño o adolescente será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita.

En el interrogatorio el juez o presidente del tribunal será asistido por un pariente de la niña, el niño o adolescente o un experto en psicología siguiendo las normas previstas por el Artículo 214 de este Código.

ArtÌculo 377. **(Contradicciones).** Si los testigos incurren en contradicciones respecto de sus declaraciones anteriores, el juez o el presidente del tribunal podrá ordenar su lectura siempre que se hayan observado en su recepción las reglas previstas en este Código. Persistiendo las contradicciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 212 de este Código.

ArtÌculo 378. **(Otros medios de prueba).** Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen. El juez o presidente del tribunal, en base al acuerdo de las partes, racionalizará el tiempo y podrá ordenar la lectura parcial de éstas.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

ArtÌculo 379. **(Discusión final y clausura del debate).** Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el acusador particular y el defensor del imputado, en ese orden, formularán sus conclusiones en forma oral, podrán utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición y no se permitirá la lectura de memoriales y documentos escritos.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán usar de la palabra, evitando repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar por una sola vez, pero corresponderá al defensor la última intervención. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez o el presidente del tribunal llamará la atención al orador y, si él persiste, podrá limitar el tiempo del alegato teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en

examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

Finalmente, el juez o el presidente del tribunal preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO IV
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 380. **(Juez de sentencia).** Concluido el debate y en la misma audiencia el juez dictará sentencia. Se aplicará en lo que corresponda todo lo establecido en este Capítulo.

Artículo 381. **(Deliberación).** Concluido el debate los miembros del tribunal pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales, se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente, salvo que los restantes puedan concluir el juicio conforme lo señalado en el presente Código.

Artículo 382. **(Normas para la deliberación y votación).** El tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, en el siguiente orden:

1. Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

2. Las relativas a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado; y,

3. La imposición de la pena aplicable.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

Las disidencias deberán fundamentarse expresamente por escrito.

En caso de igualdad de votos se adoptara como decisión la que más favorezca al imputado.

Artículo 383. **(Requisitos de la sentencia).** La sentencia se pronunciará en nombre del Estado Plurinacional y contendrá:

1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los

datos personales del imputado;

2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio;

3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan;

4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y,

5. La firma de los jueces.

Si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación se dejará constancia de ello y la sentencia valdrá sin esa firma.

ArtÌculo 384. **(Redacción y lectura).** La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su lectura por el presidente del tribunal.

Por la complejidad del proceso o lo avanzado de la hora podrá diferirse la redacción de los fundamentos de la sentencia y se leerá sólo la parte resolutiva, señalando día y hora de audiencia para su lectura integral, la que se realizará en el plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia se notificará en audiencia con su lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella en la misma. En caso que las partes no se hicieran presentes en la audiencia de lectura íntegra, ésta se tendrá por notificada.

ArtÌculo 385. **(Congruencia).** El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

ArtÌculo 386. **(Sentencia absolutoria).** Se dictará sentencia absolutoria cuando:

1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;

2. La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado;

3. Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; o,

4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal.

ArtÌculo 387. **(Efectos de la absolución).** La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la falsedad, temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente.

La libertad del imputado se ordenará aún cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cum-

plirá directamente desde la sala de audiencia.

El juez o tribunal, a solicitud del imputado, dispondrá la publicación de la parte resolutiva de la sentencia absolutoria en un medio escrito de circulación nacional con cargo al Estado o al querellante particular.

ArtÌculo 388. **(Sentencia condenatoria).** Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.

La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el imputado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial.

Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa, y se unificarán las condenas o las penas.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley.

La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitará el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan.

ArtÌculo 389. **(Suspensión condicional de la pena).** El juez o tribunal, previo los Informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres (3) años de duración;

2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.

La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción.

ArtÌculo 390. **(Efectos).** Ejecutoriada la sentencia que impone condena de ejecución condicional, el beneficiado deberá cumplir las obligaciones impuestas de conformidad al Artículo 25 de este Código. Vencido el período de prueba la pena quedará extinguida.

Si durante el período de prueba el beneficiario infringe, sin causa justificada, las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y deberá cumplir la pena impuesta.

La suspensión de la pena no liberará al condenado de las multas ni de las inhabilitaciones que se le hayan impuesto en la sentencia.

ArtÌculo 391. **(Perdón judicial).** El juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá

el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

ArtÌculo 392. **(Responsabilidad Civil).** La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial no comprenden la responsabilidad civil que deberá ser reclamada a través del procedimiento para la reparación del daño establecida en este Código o mediante la vía civil.

ArtÌculo 393. **(Defectos de la sentencia).** Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación restringida, serán los siguientes:

1. La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;

2. Que la participación del imputado en el hecho no esté suficientemente individualizada;

3. Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada;

4. Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;

5. Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria;

6. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba;

7. Que la condena en el proceso ordinario se funde en el reconocimiento de culpabilidad efectuado en el procedimiento abreviado denegado, o por su intervención con fines de conciliación o acuerdo restaurativo;

8. Que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa;

9. La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación.

CAPÍTULO V
REGISTRO DEL JUICIO

ArtÌculo 394. **(Formas de registro).** El juicio podrá registrarse por cualquier medio escrito o audiovisual.

Cuando el juicio se registre por acta, éste únicamente contendrá:

1. Lugar y fecha de su realización, con indicación de la hora de inicio y de su finalización, así como de las suspensiones y reanudaciones;

2. Nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes;

3. Resumen del desarrollo de la audiencia, que indique el nombre de los testigos, peritos e intérpretes,

la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos con mención de la conclusión de las partes;

4. Solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio, las objeciones de las partes, cada una de las protestas de recurrir y las menciones que expresamente soliciten su registro;

5. La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ésta fue excluida, total o parcialmente;

6. Otras actuaciones que el juez o tribunal ordene registrar;

7. La constancia de la lectura de la sentencia y del acta; y,

8. La firma del juez y miembros del tribunal y del secretario.

Cuando el juicio se registre por un medio audiovisual, el juez o presidente del tribunal ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, las mismas que deberán constar en acta que será firmada por el juez y los miembros del tribunal, el secretario y las partes.

El juez o presidente del tribunal podrá disponer que las partes, a su costo, registren por cualquier medio, el desarrollo del juicio, regulando su uso, salvo casos de reserva y protección establecidos por ley.

Artìculo 395. **(Valor de los registros).** Los medios de registro del juicio sólo tendrán valor probatorio para demostrar la forma de su realización a los efectos de los recursos que correspondan.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artìculo 396. **(Procedencia).** Concluida la investigación, el fiscal encargado solicitará al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado, en todos los casos que fuera procedente.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artìculo 397. **(Trámite y resolución).** En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a

la víctima o al querellante, previa comprobación de:

1. La existencia del hecho y la participación del imputado;

2. Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,

3. Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

La víctima podrá presentar apelación incidental fundada en que el procedimiento abreviado no permitió el esclarecimiento suficiente de los hechos.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

ArtÌculo 398. **(Acusación particular).** Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en éste Código.

Cuando el acusador particular necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querella, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

ArtÌculo 399. **(Desestimación).** La acusación será desestimada por auto fundamentado cuando:

1. El hecho no esté tipificado como delito;

2. Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,

3. Falte alguno de los requisitos previstos para la acusación.

En el caso contemplado en el numeral 3, el acusador particular podrá repetir la acusación por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

ArtÌculo 400. **(Conciliación).** Admitida la acusación, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez (10) días siguientes. Cuando el acusado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

ArtÌculo 401. **(Retractación).** Si el acusado por delito contra el honor se retracta en la audiencia

de conciliación o al contestar la acusación, se extinguirá la acción y las costas quedarán a su cargo.

Si el acusador no acepta la retractación por considerarla insuficiente, el juez decidirá el incidente. Si lo pide el acusador, el juez ordenará que se publique la retractación en la misma forma que se produjo la ofensa, con costas.

Artículo 402. **(Procedimiento posterior).** Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

Artículo 403. **(Desistimiento).** El acusador podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento producirá la extinción de la acción penal.

Artículo 404. **(Abandono de la** acusación**).** Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la acusación y se archivará el proceso cuando el acusador o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 405. **(Procedencia).** Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme.

Artículo 406. **(Demanda).** La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados.

Artículo 407. **(Contenido).** La demanda deberá contener:

1. Los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;

2. La identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;

3. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y su relación directa con el hecho ilícito comprobado;

4. El fundamento del derecho que invoca; y,

5. La petición concreta de la reparación que busca o el importe de la indemnización pretendida.

La demanda estará acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o de la que im-

pone la medida de seguridad.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual debe responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda.

ArtÌculo 408. **(Admisibilidad).** El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, conminará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de desestimarla.

Vencido el plazo, si no se han corregido los defectos observados, el juez desestimará la demanda.

La desestimación de la demanda no impedirá ampliar la acción resarcitoria en la vía civil.

Admitida la demanda el juez citará a las partes a una audiencia oral que se realizará dentro de los cinco días siguientes a su notificación, disponiendo en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente.

ArtÌculo 409. **(Audiencia y resolución).** En la audiencia, el juez procurará la conciliación de las partes y homologará los acuerdos celebrados. Caso contrario, dispondrá la producción de la prueba ofrecida sólo con referencia a la legitimación de las partes, la evaluación del daño y su relación directa con el hecho.

Producida la prueba y escuchadas las partes, el juez en la misma audiencia, dictará resolución de rechazo de demanda o de reparación de daños con la descripción concreta y detallada y el importe exacto de la indemnización.

La incomparecencia del demandante implicará el abandono de la demanda y su archivo. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados no suspenderá la audiencia, quedando vinculado a las resultas del proceso.

ArtÌculo 410. **(Recursos y ejecución).** La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas.

El juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil.

ArtÌculo 411. **(Caducidad).** La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, caducará a los dos (2) años de ejecutoriada la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ArtÌculo 412. **(Ampliación de la protección a las personas adolescentes).** Cuando un adolescente sea imputado por un hecho, en el que a momento de la comisión hubiera sido imputable, en

la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando proceda la detención preventiva de una persona adolescente con responsabilidad penal, ésta se cumplirá en una sección diferenciada de los establecimientos comunes;

2. Antes de dictar resolución, el juez deberá considerar el informe psico-social del equipo interdisciplinario correspondiente.

3. El juez dispondrá de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considere que la publicidad pueda perjudicar el interés superior del imputado.

4. La sanción será proporcional y adecuada a los fines socio-educativos.

ArtÌculo 413. **(Violencia doméstica).** En el delito de lesiones, cuyo impedimento sea inferior a ocho (8) días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este Código o por el procedimiento establecido en la ley especial. En ningún caso se podrá optar por ambas vías.

ArtÌculo 414. **(Diversidad cultural).** Cuando una persona de una nación y pueblo indígena originario campesino, sea imputada por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán las siguientes reglas especiales:
1. El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado, autoridad o entendido sobre ese pueblo, nación o pueblo indígena originario campesino; el mismo que podrá participar en el debate; y,

2. Antes de dictarse sentencia, el perito, autoridad o entendido elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

ArtÌculo 415. **(Juzgamiento de jueces).** Los jueces y los vocales serán juzgados de conformidad al procedimiento común. Durante la etapa preparatoria no les será aplicable la detención preventiva.

ArtÌculo 416. **(Privilegio constitucional).** Para el juzgamiento de los servidores públicos comprendidos en el numeral 4 del Artículo 184 de la Constitución Política del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el procedimiento establecido por la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ArtÌculo 417. **(Principios procesales).** En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, los jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal, deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales:

1. **Gratuidad.** Las mujeres en situación de violencia estarán exentas del pago de valores, legalizaciones, notificaciones, formularios, testimonios, certificaciones, mandamientos, costos de remisión, exhortos, órdenes instruidas, peritajes y otros, en todas las reparticiones públicas.

2. **Celeridad.** Todas las operadoras y operadores de la administración de justicia, bajo responsabilidad, deben dar estricto cumplimiento a los plazos procesales previstos, sin dilación alguna, bajo apercibimiento.

3. **Oralidad.** Todos los procesos sobre hechos de violencia contra las mujeres deberán ser orales.

4. **Legitimidad de la prueba.** Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

5. **Publicidad.** Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima.

6. **Inmediatez y continuidad.** Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

7. **Protección.** Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia.

8. **Economía procesal.** La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización.

9. **Accesibilidad.** La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

10. **Excusa.** Podrá solicitarse la excusa del juez, vocal o magistrado que tenga antecedentes de violencia, debiendo remitirse el caso inmediatamente al juzgado o tribunal competente.

11. **Verdad material.** Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple.

12. **Carga de la prueba.** En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

13. **Imposición de medidas cautelares.** Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas.

14. **Confidencialidad.** Los órganos receptores de la denuncia, los funcionarios de las unidades de atención y tratamiento, los tribunales competentes y otros deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad. Deberá informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho.

15. **Reparación.** Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

ArtÌculo 418. **(Directrices de procedimiento).** En todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos, se aplicarán las siguientes directrices:

1. Procedimientos de conciliación, que se sujetarán a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, No. 348.

2. Aplicación de un protocolo único de recepción, registro y tramitación de la denuncia.

3. Disposición de medidas de protección para salvaguardar a mujeres en situación de violencia.

4. Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres.

5. Disposición de terapias de rehabilitación para el agresor, que en ningún caso sustituirán la sanción.

6. Disposición de terapias de fortalecimiento para mujeres que estén saliendo del ciclo de violencia.

7. Seguimiento y verificación del cumplimiento de sanciones y terapias dispuestas por la autoridad competente.

ArtÌculo 419. **(Atención permanente).** Los jueces de Instrucción en materia de violencia hacia las mujeres, por turno, deberán estar disponibles las veinticuatro (24) horas para adoptar las medidas de protección y restricción necesarias.

ArtÌculo 420. **(Reserva).** El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

ArtÌculo 421. **(Delitos de orden público).** Todos los delitos contemplados en la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, No. 348, son delitos de acción pública.

ArtÌculo 422. **(Declaratoria de rebeldía).** En los casos de delitos previstos en la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, No. 348, se declarará rebelde al imputado cuando no se presente a la primera audiencia señalada por la autoridad jurisdiccional, después de haber sido notificado legalmente.

ArtÌculo 423. **(Prueba).** Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados. La prueba será apreciada por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

ArtÌculo 424. **(Medios alternativos).** Para la presentación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes:

1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.

2. Aportar pruebas en instancias judiciales, sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

ArtÌculo 425. **(Responsabilidad del Ministerio Público).** Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días, bajo responsabilidad,

procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones, peritajes o careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

El fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

Artìculo 426. **(Prueba documental).** Además de otras establecidas por ley se admitirá como prueba documental, cualquiera de las siguientes:

1. Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense.

2. Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente.

3. Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias.

4. Minutas o documentos privados.

5. Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente.

6. Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad.

Artìculo 427. **(Valoración de antecedentes de personas fallecidas).** Los antecedentes de víctimas o testigos que no puedan comparecer a la audiencia de juicio oral en razón de su fallecimiento, siempre y cuando consten en actas escritas y recibidas según procedimiento, serán valoradas como prueba por la autoridad judicial.

Artìculo 428. **(Apreciación de la prueba).** Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; la falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.

Artìculo 429. **(Responsabilidad civil).** Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil.

Artìculo 430. **(Tercero coadyuvante).** I. En cualquier caso de violencia hacia las mujeres, podrá intervenir una persona física o jurídica, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida, a fin de que ofrezca argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto. Su participación podrá ser planteada de oficio, la o el fiscal, por la mujer en situación de violencia o solicitada por el o la experta.

II. Las opiniones expertas se limitan a una opinión que orientará la comprensión del hecho, podrán presentarse en cualquier momento del proceso, antes de que la sentencia sea dictada y no tendrán calidad de parte ni derecho a cobrar honorarios.

Artìculo 431. **(Denuncia o acusación falsa).** Quien hubiere sido falsamente denunciado o acusado como autor y/o participe en la comisión de un delito contemplado en la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, No. 348, podrá iniciar la acción correspondiente, con la resolución fiscal de rechazo de la denuncia o de sobreseimiento, o concluido el proceso con sentencia absolutoria ejecutoriada.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

ArtÌculo 432. **(Procedencia).** En la resolución de imputación formal, el fiscal deberá solicitar al juez de instrucción la aplicación de alguna salida alternativa o del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente Título.

Se consideran delitos flagrantes aquellos cometidos conforme lo señalado en el Artículo 242 de este Código.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

ArtÌculo 433. **(Audiencia).** En audiencia oral, el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado, cuando concurran los requisitos previstos en este Código;

2. Para el caso de delitos flagrantes, si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;

3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 245 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

ArtÌculo 434. **(Audiencia de preparación de juicio inmediato).** En la audiencia de preparación

de juicio, las partes podrán:

a) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

b) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación; y,

c) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, en el acto. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias sólo son recurribles en apelación restringida.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

ArtÌculo 435. **(Juicio inmediato).** Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa.

Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al

imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.

En todo lo demás, serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

ArtÌculo 436. **(Sentencia).** Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 384 y siguientes de este Código; sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.

La sentencia podrá ser recurrida de apelación restringida de acuerdo al Artículo 454 y siguientes. En ningún caso la pena podrá ser mayor a la solicitada por el fiscal.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA DELITOS PASIBLES DE INVESTIGACIÓN CONCENTRADA O PARA DELITOS DE MENOR GRAVEDAD

ArtÌculo 437. **(Procedencia).** En la resolución de imputación formal, el fiscal deberá solicitar al juez de instrucción la aplicación de alguna salida alternativa o del procedimiento para delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad, conforme a las normas del presente Título.

Son delitos pasibles de investigación concentrada aquellos en los que todas las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, circunstancias del delito y averiguar quiénes son los posibles responsables de su comisión puedan realizarse hasta antes del tiempo mínimo para la finalización de la etapa preparatoria.

Son delitos de menor gravedad aquellos sancionados con pena de privación de libertad cuyo máximo legal sea de cinco (5) años o los sancionados con penas no privativas de libertad, salvo los delitos de acción privada. Los actos de investigación deberán realizarse hasta antes del tiempo mínimo para la finalización de la etapa preparatoria, no estando permitida la reserva de actuaciones establecida en el Artículo 298 de este Código.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la

situación prevista en el primer párrafo y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento por delitos pasibles de investigación concentrada o para delitos de menor gravedad.

ArtÌculo 438. **(Procedimiento).** Finalizada la etapa investigativa, el fiscal a momento de presentar la acusación fiscal ante el juez de sentencia, comunicará al juez de instrucción sobre este acto.

Recibida la acusación, el juez de sentencia notificará a la víctima para que presente su acusación particular en el plazo máximo de tres (3) días. Vencido este plazo, presentada o no la acusación particular, notificará al imputado con las acusaciones para que en el plazo máximo de cinco (5) días presente sus pruebas de descargo. Vencido este plazo, dictará auto de apertura de juicio oral a celebrarse en el plazo máximo de cinco (5) días siguientes.

ArtÌculo 439. **(Audiencia).** I. En audiencia de juicio oral, el juez de sentencia escuchará al fiscal, quien podrá solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado, cuando concurran los requisitos previstos en este Código.

II. En caso de no solicitarse la aplicación de una salida alternativa o del procedimiento abreviado, las partes podrán plantear sus alegatos iniciales. No se dará lectura a las acusaciones ni a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa. Posteriormente, las partes podrán:

a) Plantear excepciones y otros medios de defensa, siempre que no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos, a resolverse en sentencia con excepción de las perentorias.

b) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación, a resolverse en el acto. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias sólo serán recurribles en apelación restringida.

III. Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden.

En todo lo demás, serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

ArtÌculo 440. **(Sentencia).** Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 384 y siguientes de este Código; sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma en audiencia.

La sentencia podrá ser recurrida de apelación restringida de acuerdo al Artículo 453 y siguientes. En

ningún caso la pena podrá ser mayor a la solicitada por el fiscal.

LIBRO TERCERO
RECURSOS

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 441. **(Derecho de recurrir).** Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante o acusador particular.

Artículo 442. **(Adhesión).** Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, dentro del período de emplazamiento.

Artículo 443. **(Reglas generales).** Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales:

I. Tendrán efecto no suspensivo, salvo disposición expresa.

Podrán ser desistidos en cualquier momento, sin costas hasta antes de la remisión al tribunal de alzada, por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución.

II. Salvo el recurso de revisión, los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su admisibilidad, excepto el incumplimiento de plazos.

Artículo 444. **(Efecto extensivo).** Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales.

Artículo 445. **(Competencia).** Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución.

Artículo 446. **(Rechazo sin trámite).** Si existe defecto u omisión de forma, el tribunal de alzada lo hará saber al recurrente, dándole un término de tres (3) días para que lo amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo.

Si el recurso es inadmisible lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 447. **(Reforma en perjuicio).** Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun

en favor del imputado, salvo que el recurso se refiera exclusivamente a las costas.

TÍTULO II
RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 448. **(Procedencia).** El recurso de reposición procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin de que el mismo juez o presidente del tribunal, advertido de su error, las revoque o modifique.

Artículo 449. **(Trámite y resolución).** Este recurso se interpondrá fundamentadamente, por escrito, dentro de veinticuatro (24) horas de notificada la providencia al recurrente y verbalmente cuando sea interpuesto en las audiencias.

El juez o presidente del tribunal deberá resolverlo sin sustanciación en el plazo de veinticuatro (24) horas o en el mismo acto si se plantea en audiencia, sin recurso ulterior.

TÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL

Artículo 450. **(Resoluciones apelables).** El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso;

2. La que resuelve una excepción;

3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;

4. La que desestime la acusación en delitos de acción privada;

5. La que declara la extinción de la acción penal;

6. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;

7. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;

8. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena,

9. La que resuelva la reparación del daño; y;

10. Las demás señaladas por este Código.

Artículo 451. **(Interposición).** El recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundamentado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al

recurrente. No se admitirá nueva prueba en segunda instancia.

ArtÌculo 452. **(Emplazamiento y remisión).** Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres (3) días contesten el recurso. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Con la contestación o sin ella, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia para que ésta resuelva.

ArtÌculo 453. **(Trámite).** Recibidas las actuaciones, el Tribunal Departamental de Justicia decidirá, en una sola resolución, la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, sin audiencia y dentro de los diez (10) días siguientes, salvo lo dispuesto en el Artículo 446 y conforme lo dispuesto por el Artículo 268 de este Código.

TÍTULO IV
RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

ArtÌculo 454. **(Motivos).** El recurso de apelación restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento sólo sobre aquellos aspectos sobre los que específicamente se ha realizado la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los Artículos 177 y 393 de este Código.

Este recurso sólo podrá ser planteado contra las sentencias y con las limitaciones establecidas en los Artículos siguientes.

ArtÌculo 455. **(Interposición).** El recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito, en el plazo de quince (15) días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otra violación.

Tendrá efecto suspensivo.

ArtÌculo 456. **(Emplazamiento y remisión).** Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez (10) días lo contesten fundamentadamente.

Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco (5) días.

Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres (3) días ante el tribunal de alzada.

ArtÌculo 457. **(Resolución del recurso).** I. Por errores en la interpretación y aplicación de la ley

sustantiva o cuando estén vinculados a la valoración de la prueba, el tribunal de alzada reparará directamente, así como examinará en la sentencia la razonabilidad y lógica en la valoración probatoria del tribunal inferior pudiendo modificar la situación jurídica del imputado.

II. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

III. La anulación total de la sentencia vía reenvío del proceso a conocimiento de otro juez o tribunal de sentencia sólo procederá en los siguientes casos:

Cuando exista error de procedimiento, siempre y cuando constituya defecto absoluto cuya reposición pueda dar lugar a un cambio sustancial de la situación jurídica del imputado.

Por defectuosa valoración de la prueba, cuando objetivamente se demuestre que los elementos de prueba no valorados puedan determinar diferente solución al conflicto penal.

IV. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

V. Los errores de Derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas serán reparados directamente por el tribunal. Asimismo, el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria, sin cambiar la situación jurídica del acusado.

VI. Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por la persona imputada o, en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado.

VII. Contra el auto de vista no procede recurso ulterior, quedando ejecutoriado.

ArtÌculo 458. **(Libertad del imputado).** Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el tribunal de alzada ordenará directamente la libertad.

LIBRO IV
REVISIONES

TÍTULO I
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE CONTROL DE JURISPRUDENCIA

ArtÌculo 459. **(Procedencia).** La revisión extraordinaria de control de jurisprudencia procederá contra autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia sobre apelaciones restringidas, cuando sea necesario y relevante a los efectos de sentar o uniformar jurisprudencia.

ArtÌculo 460. **(Trámite).** La solicitud sólo podrá ser interpuesta por el imputado en forma escrita dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de vista, ante la sala penal del Tribunal

Supremo de Justicia, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Señalar los datos que individualicen e identifiquen el proceso;

2. Exponer claramente si la pretensión es para sentar o uniformar jurisprudencia, fundamentando el efecto concreto que se pretende con el nuevo entendimiento jurisprudencial; y,

3. Acompañar el auto de vista y la sentencia.

Artículo 461. **(Rechazo sin trámite).** La solicitud de revisión extraordinaria de jurisprudencia se rechazará sin trámite alguno dentro de los diez (10) días posteriores a su recepción por la sala penal, cuando no se interponga dentro de plazo previsto o cuando no cumpla con los requisitos establecidos. Caso contrario se decretará su ingreso para su consideración.

Artículo 462. **(Discrecionalidad Reglada).** Ingresada la solicitud junto a los antecedentes, se sorteará un Magistrado y, dentro de los noventa (90) días siguientes, la sala penal en pleno, discrecionalmente, decidirá si la cuestión planteada cumple con lo establecido por el Artículo precedente; en tal caso, se dictará Auto de Admisión y en caso contrario rechazará sin posibilidad de recurso ulterior.

La admisión de la revisión extraordinaria de control de jurisprudencia no suspenderá la ejecución de la sentencia, ni del auto de vista.

Artículo 463. **(Resolución).** Admitida la revisión extraordinaria de control de jurisprudencia, inmediatamente se solicitará al juez o tribunal donde se encuentre la causa, que remita los antecedentes a la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo máximo de tres (3) días. Sin más trámite y dentro de los seis (6) meses siguientes de la recepción de los antecedentes, la sala penal emitirá resolución por mayoría absoluta de votos.

En el caso que se resuelva sentar o uniformar jurisprudencia, la resolución establecerá la nueva jurisprudencia vinculante, dejará sin efecto el auto de vista y ordenará a la sala penal del Tribunal Departamental que pronuncie resolución en aplicación de la nueva jurisprudencia. Caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes al tribunal inferior.

Artículo 464. **(Efecto vinculante).** La sala penal del Tribunal Supremo de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de revisión extraordinaria de control de jurisprudencia en las que se establezca nueva jurisprudencia, que será de cumplimiento obligatorio para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de revisión extraordinaria de control de jurisprudencia.

TÍTULO II
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

Artículo 465. **(Procedencia).** Procederá la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los estable-

cidos por otra sentencia penal ejecutoriada;

2. Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado;

3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado;

4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

a) Que el hecho no fue cometido,

b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o,

c) Que el hecho no sea punible.

5. Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; y,

6. Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena.

ArtÌculo 466. **(Legitimación).** Podrán interponer el recurso:

1. El condenado o su defensor. Si el condenado es incapaz, sus representantes legales;

2. El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, si el condenado ha fallecido;

3. La Fiscalía y el juez de ejecución penal; y,

4. El Defensor del Pueblo.

ArtÌculo 467. **(Procedimiento).** El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas de la apelación restringida, en cuanto éstas sean aplicables.

ArtÌculo 468. **(Sentencia).** El tribunal resolverá el recurso:

1. Rechazándolo cuando sea improcedente;

2. Anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso dictará la sentencia que corresponda o dispondrá la

realización de un nuevo juicio.

Artìculo 469. **(Nuevo juicio).** Si se dispone la realización de un nuevo juicio, no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia. En el nuevo juicio, la sentencia no podrá fundarse en una nueva valoración de la prueba que dio lugar a la sentencia anulada.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artìculo 470. **(Efectos).** Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado , la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados.

Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo computo precisando el día de finalización de cumplimiento de la pena.

La sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutiva de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena en un medio de comunicación social de alcance nacional.

Artìculo 471. **(Rechazo).** El rechazo del recurso de revisión no impedirá la interposición de uno nuevo fundado en motivos distintos.

LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artìculo 472. **(Competencia).** Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución penal, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución.

Las sentencias absolutorias y aquellas que concedan el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena serán ejecutadas por el juez o tribunal que las dictó. El tribunal podrá comisionar a uno de sus jueces para que practique las diligencias necesarias.

Artìculo 473. **(Derechos).** El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. A este efecto planteará ante el juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes.

TÍTULO II
PENAS

Artìculo 474. **(Ejecución).** Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se

halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

ArtÌculo 475. **(Ejecución diferida).** Antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la condena diferirá la ejecución de la pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia;

2. Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ArtÌculo 476. **(Incidentes).** La Fiscalía o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución de la pena.

El incidente será resuelto por el juez de ejecución penal, en audiencia oral y pública, que será convocada dentro de los cinco días siguientes a su promoción.

El auto podrá ser apelado ante el Tribunal Departamental de Justicia.

ArtÌculo 477. **(Libertad condicional).** El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, concederá, en todos los casos que fuera procedente, la libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena impuesta;

2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,

3. Haber demostrado vocación para el trabajo

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ArtÌculo 478. **(Trámite).** El incidente de libertad condicional deberá ser formulado ante el juez de ejecución penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.

El juez de ejecución penal conminará al director del establecimiento para que, en el plazo de diez días,

remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente.

ArtÌculo 479. **(Revocación de la libertad condicional).** El juez de ejecución penal podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.

Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de ejecución penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

ArtÌculo 480. **(Multa).** La multa se ejecutará conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

ArtÌculo 481. **(Inhabilitación).** Si la pena es de inhabilitación, practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan, indicando la fecha de finalización de la condena.

ArtÌculo 482. **(Perdón del ofendido).** El perdón de la víctima, en los delitos de acción privada, extingue la pena. El juez de ejecución penal en su mérito, ordenará inmediatamente la libertad del condenado.

Esta norma regirá también para los casos de conversión de acciones.

ArtÌculo 483. **(Medida de seguridad).** El juez o tribunal que dictó la sentencia determinará el establecimiento adecuado para el internamiento como medida de seguridad.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

TÍTULO III
REGISTROS

ArtÌculo 484. **(Registro de antecedentes penales).** El Registro Judicial de Antecedentes Penales, dependiente del Consejo de la Magistratura, tendrá a su cargo el registro centralizado de las siguien-

tes resoluciones:

1. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas;

2. Las que declaren la rebeldía; y,

3. Las que suspendan condicionalmente el proceso.

Todo juez o tribunal remitirá al registro, copia autenticada de estas resoluciones.

El Consejo de la Magistratura nombrará un director encargado del registro y reglamentará su organización y funcionamiento.

ArtÌculo 485. **(Cancelación de antecedentes).** El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

1. Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad;

2. Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,

3. Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó a los tres (3) años de su concesión.

ArtÌculo 486. **(Reserva de la información).** El Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes de las resoluciones señaladas en el Artículo 484 de este Código a solicitud de:

1. El interesado;

2. Las Comisiones Legislativas;

3. Los jueces y fiscales de todo el país; y

4. Las autoridades extranjeras conforme a las reglas de cooperación judicial internacional establecidas en este Código.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto, si el hecho no constituye un delito más grave.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (Recursos para la implementación). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con el Ministerio de Justicia, el Órgano Judicial y la Fiscalía General del Estado, determinará la dotación de los recursos necesarios para la implementación del presente Código.

SEGUNDA. (Personal necesario). El Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia pro-

cederá al incremento progresivo de vocales, jueces, personal de apoyo judicial y abogados asistentes en materia penal. Convocará a concurso de méritos y exámenes de competencia para su asignación en cada Tribunal Departamental y conformar los Juzgados y Salas Penales, dotando del respectivo personal de apoyo judicial que sea necesario.

Para la aplicación efectiva del presente Código, al haberse ampliado la competencia de los jueces de sentencia, el Consejo de la Magistratura en todos los Tribunales Departamentales de Justicia duplicará el número de éstos como mínimo. De la misma forma, el Ministerio Público incrementará el número de fiscales, peritos forenses y personal especializado.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura en el plazo de quince (15) días siguientes a la vigencia del presente Código, procederá a convocar a concurso de méritos y exámenes de competencia para conformar una Sala Penal Liquidadora, para la liquidación de las apelaciones incidentales y apelaciones restringidas interpuestas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

TERCERA. (Comisión de implementación de la reforma de la justicia penal). Se conformará una Comisión de Implementación de la Reforma de la Justicia Penal, como órgano de decisión y supervisión, integrada por el Ministro de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Presidente del Consejo de la Magistratura, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, un representante de la Cámara de Diputados y otro de la Cámara de Senadores, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Ministerio de Justicia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación del presente Código.

En tanto se apruebe el Reglamento de la Comisión de Implementación de la Reforma, el Ministro de Justicia, se encargará de coordinar la capacitación a los operadores del sistema de justicia penal con las autoridades de las entidades integrantes.

CUARTA. (Desarrollo de datos estadísticos). El Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Policía Boliviana y el Ministerio de Justicia, de manera coordinada, generarán un sistema de base de datos para el desarrollo de estadísticas e información en materia penal para el monitoreo y aplicación del presente Código, a cargo del Ministerio de Justicia.

Dicho sistema generará alertas para el cumplimiento de los plazos por parte de los operadores de justicia, de manera que se resguarden los derechos humanos de las partes.

QUINTA. (Protocolos de Actuación). La Fiscalía General del Estado elaborará los protocolos de actuación señalados en el presente Código en el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

SEXTA. (Acceso a bases de datos y registros públicos). El Ministerio Público tendrá acceso en línea a las bases de datos y registros públicos de las entidades del Estado, a cuyo efecto se suscribirán los Convenios correspondientes.

SÉPTIMA. (Instalación de Cámaras Gessel). La Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, en el plazo de ciento ochenta (180) días instalará Cámaras Gessel en cada Tribunal Departamental de Justicia.

OCTAVA. (Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Se modifica el Artículo 79 de la

Ley Orgánica del Ministerio Público con el siguiente texto:

"I. Las servidoras y los servidores policiales realizarán investigaciones e informarán al Ministerio Público de las diligencias practicadas.

II. El Ministerio Público, en delitos de violencia contra la mujer, requerirá informes psico-sociales a la instancia pública correspondiente, debiendo considerar y adjuntar una copia en el informe de investigación".

NOVENA. (Creación y reasignación de tribunales). El Consejo de la Magistratura, en el plazo de quince (15) días a partir de la vigencia del presente Código, emitirá las resoluciones correspondientes para la creación y reasignación de los nuevos juzgados de sentencia y tribunales de sentencia, a efectos de la aplicación de los Artículos 58 y 59 del presente Código.

DÉCIMA. (Ampliación de la cobertura de las Casas de Justicia). Para la implementación del Título VI del Libro Segundo se ampliará la cobertura de las Casas de Justicia, en el marco de las autonomías municipales, en ciudades y poblaciones intermedias, desconcentrando la actividad de las ciudades capitales y de los Tribunales Departamentales de Justicia, generando espacios para el Órgano Judicial, el Ministerio Público, Policía Boliviana, así como para los servicios estatales de atención a personas imputadas y a víctimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Aplicación y vigencia inmediata). La ley procesal penal y sus modificaciones son de aplicación y vigencia inmediata, incluso en los procesos en trámite, y es la que rige al momento de la actuación procesal, salvo el Título VI del Libro Segundo que entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores a la vigencia del presente Código.

Continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior, los actos procesales en plena ejecución, así como las impugnaciones interpuestas, según las reglas señaladas en el presente Código, manteniéndose los plazos que empezaron a correr.

SEGUNDA. (Procesos en tramitación con el código de procedimiento penal de 1972). Las causas en trámite con el código de procedimiento penal de 1972 deberán ser concluidas por los jueces que tengan bajo su competencia, en un plazo máximo de seis (6) meses, computables a partir de la publicación de esta Ley. Cumplido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, bajo responsabilidad, en los casos que no hubiera sentencia ejecutoriada, por el transcurso del plazo señalado en la presente disposición.

El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, deberán priorizar, sin mayor trámite, los recursos de casación o nulidad como de apelación de los procesos referidos, resolviendo sin espera de turno, de acuerdo a los plazos establecidos en el código de procedimiento penal de 1972, bajo responsabilidad.

TERCERA. (Causas que se encuentran en las salas liquidadoras del Tribunal Supremo de Justicia). La liquidación penal de las causas que se encuentran con recurso de casación deberá concluirse en el plazo máximo de doce (12) meses computables a partir de la vigencia del presente Código, bajo

responsabilidad, priorizándolas por los siguientes criterios:

1. Imputado con detención preventiva dentro del mismo proceso;

2. Niñas, niños o adolescentes víctimas;

3. Mujeres víctimas de delitos de violencia;

4. Corrupción;

5. Asesinato;

6. Lesa humanidad.

7. Tráfico ilícito de sustancias controladas;

Concluida la liquidación, los magistrados conformarán Sala en las otras especialidades que tengan mayor número de causas.

CUARTA. (Causas en etapa preliminar). De manera extraordinaria, los jueces de instrucción dispondrán, a través de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, la publicación en un medio de circulación nacional página electrónica del Ministerio Público del listado de las causas con aviso de investigación hasta el 31 de diciembre de 2012, sin actividad procesal, con plazos vencidos y sin resolución, conminando a las partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación continúen el proceso, bajo advertencia de declarar extinguida la acción penal. Vencido ese plazo, sin que se cumpla el apercibimiento, el juez de instrucción que tiene conocimiento del inicio de la investigación dispondrá su archivo, bajo apercibimiento que en el plazo previsto por el Artículo 32, numeral 9, de este Código, se declarará la extinción de la acción penal.

QUINTA (Causas con rechazo o sobreseimiento sin notificación). El Ministerio Público, a través de la Dirección Administrativa Financiera, en cada departamento, por única vez, publicará en edicto, en medios de circulación nacional y en la página electrónica del Ministerio Público, una lista de todas las resoluciones de rechazo o sobreseimiento que no se hayan podido notificar personalmente. Transcurrido el plazo de cinco (5) días, sin objeción o impugnación de parte, se pondrá en conocimiento del juez de instrucción cautelar competente, para el archivo del caso.

Las listas específicas también se publicarán en los tableros de los juzgados donde estén radicados.

SEXTA. (Causas con imputación con plazo vencido). Por única vez, en las causas con resolución de imputación, cuyos plazos se hallen vencidos al 31 de diciembre de 2011, los jueces de instrucción, en el plazo de diez (10) días de publicado el presente Código, conminarán a los fiscales para que presenten el requerimiento conclusivo correspondiente, otorgándoles un plazo veinte (20) días. Transcurrido este plazo, sin que se presente requerimiento conclusivo, el juez notificará a la víctima o al querellante para presentar su acusación particular en el mismo plazo, bajo alternativa de declarar extinguida la acción penal, salvo en los casos señalados en los numerales 2 al 7 de la disposición transitoria tercera de este Código.

SÉPTIMA. (Causas a la espera de audiencia conclusiva). Las causas que se encuentren con acusación en los juzgados de instrucción y no se haya celebrado la audiencia conclusiva señalada en la Ley Nº 007, deberán pasar, en el plazo máximo de quince (15) días de publicado el presente Código, a los

juzgados de sentencia o tribunales de sentencia que correspondan conforme el presente Código.

OCTAVA. (Causas con acusación en tribunales de sentencia). Las causas con acusación por delitos que tengan pena privativa de libertad mayor a cuatro (4) y hasta doce (12) años, que no hayan constituido tribunal, pasarán a los juzgados de sentencia por sorteo, salvo oposición presentada por el imputado dentro de los cinco (5) días siguientes a la promulgación del presente Código.

En caso de existir personas con detención preventiva, ésta se mantendrá, así como las medidas de carácter real o medidas sustitutivas. Si fueran delitos de acción privada, definidos por este Código, los tribunales de sentencia, de forma previa a la remisión del caso, revocarán la detención preventiva y aplicarán las medidas sustitutivas que correspondan.

Las causas que permanezcan en los tribunales de sentencia serán priorizadas en el orden establecido en la disposición transitoria tercera, previo sorteo.

NOVENA. (Causas que se encuentran en audiencia de juicio oral). Aquellos juzgados y tribunales de sentencia que se encuentren sustanciando juicios orales hasta antes de la vigencia del presente Código, deberán celebrar dichos procesos en estricto orden cronológico hasta su conclusión, a cargo de su presidente, quien dispondrá las medidas necesarias para sustanciar la audiencia de juicio oral continua, bajo responsabilidad. A tal efecto, señalarán días y horas extraordinarias.

Aquellos tribunales de sentencia conformados con jueces técnicos de distintos tribunales deberán concluir los procesos a cargo de su presidente, de manera continua, bajo responsabilidad.

DÉCIMA. (Causas en las salas penales de los tribunales departamentales). Las apelaciones incidentales y las restringidas, pendientes de resolución hasta antes de la vigencia del presente Código, deberán ser resueltas sin necesidad de instalar audiencia, salvo las que se refieran a medidas cautelares de carácter personal, manteniéndose los plazos procesales que empezaron a correr por la norma anterior.

DÉCIMA PRIMERA. (Conmutación por detención preventiva). El tiempo que una persona hubiera estado en detención preventiva, hasta antes de la vigencia del presente Código, se computará a la penalidad de la siguiente forma:

a) A razón de un (1) día de prisión por cada día de detención preventiva dentro del primer año;

b) A razón de un día y medio (1 1/2) de prisión por cada día de detención preventiva dentro del primer y segundo año;

c) A razón de dos (2) días de prisión por cada día de detención preventiva por el tiempo que exceda de dos (2) años.

DÉCIMA SEGUNDA. (Infraestructura, equipamiento y personal necesarios). El Consejo de la Magistratura, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del presente Código, pondrá en funcionamiento los nuevos juzgados y tribunales de sentencia otorgándoles la infraestructura, equipamiento y personal necesarios, de acuerdo a la carga procesal de cada asiento judicial, cuya implementación será progresiva en las Casas de Justicia durante el primer semestre de la vigencia del presente Código y así

hasta lograr la cobertura idónea.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Queda abrogada la Ley Nº 1970 y sus reformas.

SEGUNDA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Código.

Av. 16 de Julio No 1769
Teléfonos: (591-2) 2158900 Fax.: 2158921
(591-2) 2158902 - 2158901
La Paz – Bolivia
ministerio@justicia.gob.bo

www.justicia.gob.bo